

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbón ha sufrido una nueva agravación en su estado á consecuencia de la invasión de una broncopneumonía, y habiéndose presentado esta tarde un colapso cardiaco, cuya repetición es de temer.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente pongo en conocimiento V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio de la instrucción sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

Instrucción á que se refiere el Real decreto anterior.

Real decreto sobre modificación de servicios y aprobatorio de las adjuntas plantas de personal de la Administración central y provincial, así como el resumen de créditos reformados que también se acompaña.

Reales decretos de personal.

*Dirección general del Timbre del Estado.*—Subasta para la adquisición de tintas para las elaboraciones de la Fábrica Nacional del Timbre.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

*Banco de España.*—Su situación en 18 del actual.

Llamamiento para el pago de intereses de los valores que se expresan.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Cástor Diéguez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.

*Dirección general de Sanidad.*—Anunciando la ampliación de servicios en el Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

*Real Academia Española.*—Anuncios para la adjudicación de los premios que se mencionan.

*Universidad Central.*—Convocando á los opositores á las cátedras de Mineralogía y Zoología, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.

Convocando á los opositores á la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Ley (reproducida) otorgando á la Sociedad Hullera Española la concesión de un ferrocarril de Moreda á Collanzo.

Real decreto aprobatorio del proyecto de doble depósito de 15.000 metros cúbicos de capacidad para el abastecimiento de agua de la isla de Lanzarote.

Real orden creando segundas cátedras de Matemáticas en los Institutos que se expresan.

Otra nombrando Profesor numerario de la cátedra de Dibujo artístico de la Escuela de Artes é Industrias de Barcelona á D. José Alcázar Tejedor.

*Dirección general de Obras públicas.*—Anunciando hallarse vacantes en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas once plazas de la clase de terceros.

## Administración provincial:

*Distribución universitario de Salamanca.*—Convocando á las opositoras á Escuelas elementales de niñas y párvulos, vacantes en la provincia de Avila.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose padecido un error material en la ley otorgando á la Sociedad Hullera Española la concesión de un ferrocarril del pueblo de Moreda á Collanzo, publicada en la GACETA de 18 del actual, se reproduce nuevamente.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad Hullera Española, propietaria de las minas de Aller, la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de servicio particular y uso público, destinado al transporte de carbones minerales, que parta del pueblo de Moreda y termine en el de Collanzo (Cuérigo), ambos situados en el valle de Aller (Asturias).

Art. 2.º La construcción de este ferrocarril se realizará con arreglo al proyecto que tiene presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la citada Sociedad, y en nombre y representación de ella su Director gerente D. Santiago López y Díaz de Quijano, sujetándose además la con-

cesión objeto de esta ley á cuantas condiciones determine aquel Ministerio para la construcción y explotación del ferrocarril.

Art. 3.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años y sin subvención alguna del Estado.

Art. 4.º Este ferrocarril se declarará de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán en los plazos que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas señale en el pliego de condiciones que ha de regular la concesión de este ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, la siguiente instrucción, dictada en cumplimiento de Mi decreto de 30 de Agosto de 1901, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial, y del procedimiento administrativo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

## INSTRUCCION DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda, el cual la ejercerá, ya por sí directamente, dictando las órdenes e instrucciones que considere necesarias para el régimen de los distintos servicios, ya por medio de la Subsecretaría y Centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración Central de la Hacienda pública las dependencias siguientes:

Subsecretaría del Ministerio.

Dirección general del Tesoro público.

Dirección general de Contribuciones.

Dirección general de Aduanas.

Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos

y Dirección general del Timbre y Giro mutuo,

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general de Clases pasivas.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Tanto la Subsecretaría como los Centros directivos del Ministerio de Hacienda á que se refiere el artículo anterior, tendrán todas las facultades y atribuciones que en los distintos ramos de la Administración de la Hacienda pública se les atribuyen por las leyes y reglamentos vigentes para el ejercicio de las funciones administrativas propiamente dichas ó de pura gestión, excepto las de sustanciar y resolver las reclamaciones que se promuevan, ya de oficio, ya á instancia de parte, contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho de los particulares ó de la Hacienda pública.

Art. 4.º La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo las Secretarías del Tribunal gubernativo central; el personal de todos los ramos, excepto el de los Cuerpos facultativos ó especiales, que estará asignado á las Direcciones generales respectivas, y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra A.

El Subsecretario del Ministerio, además de las funciones que le correspondan como Jefe de la Subsecretaría en todos los asuntos propios de la misma, ejercerá las de Presidente del Tribunal gubernativo Central en pleno, el cual funcionará como organismo adscrito á la Secretaría, pero con independencia completa de ésta. Como tal Presidente, el Subsecretario ejercerá también la inspección necesaria sobre las Secciones del propio Tribunal Central y sobre los Tribunales gubernativos provinciales, á fin de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las deficiencias que en ellos observe.

Art. 5.º Las Secretarías del Tribunal gubernativo Central formarán parte, aunque como organismos separados, de la plantilla de la Secretaría general del Ministerio. Las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia, y dependerán, asimismo, de la Subsecretaría.

Art. 6.º La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra B:

a) Por delegación superior del Ministro, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos.

b) El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Casa de Moneda.

c) Los Bancos y Sociedades de crédito.

d) La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario; la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, y la de los comprendidos en la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos.

e) La Caja de Depósitos.

f) Las loterías y rifas.

g) La estadística de todos los servicios á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre la Casa de Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias especiales y Caja Central de Depósitos y sus sucursales en provincias.

Art. 7.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra C:

a) Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; evaluación de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos, y registros fiscales de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

b) Contribución industrial y de comercio.

c) Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

d) Impuesto sobre Grandezas y títulos.

e) Impuesto de cédulas personales.

f) Impuesto sobre carruajes de lujo.

g) Impuestos sobre las minas.

h) Impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo.

i) Monopolios de cerillas fosfóricas y de la fabricación y venta de explosivos.

j) Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

k) Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

m) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

n) Derechos obviales de los Consulados.

o) Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

p) Donativos.

q) Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.

r) Contribuciones extinguidas.

s) Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

t) Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales y sobre las Administraciones especiales de las Vascongadas y Navarra, en los ramos y servicios anteriormente mencionados.

Art. 8.º La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra D:

a) Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

I. Derechos de importación.

II. Idem de exportación.

III. Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.

IV. Derechos menores.

V. Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).

VI. Derechos de Aduanas por material de obras públicas.

VII. Impuesto sobre el azúcar.

VIII. Idem sobre la fabricación de alcoholes.

IX. Idem sobre la achicoria.

X. Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

b) Primas para construcción de buques.

c) Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales, en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 9.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, tendrá á su cargo:

1.º La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudieran atribuírsele por el indicado concepto.

2.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadro adjunto letra E:

a) Timbre del Estado.

b) Giro mutuo del Tesoro.

3.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.

Art. 10. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra F:

a) Investigación de los bienes del Estado, del Clero y de Corporaciones civiles, comprendidos en las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, y de los procedentes del Patrimonio de la Corona.

b) Incautación é inventario de dichos bienes y su administración, en tanto no sean enajenados, cedidos ó eximidos de la venta, excepción hecha de la administración de los de Corporaciones civiles, que corresponde á las mismas.

c) Determinación y recaudación de todos los productos, rentas y diferentes derechos del Estado, comprendidos en la Sección cuarta del estado letra B de los presupuestos generales.

d) Venta de los expresados bienes y redención de los censos y demás cargas redimibles, con sus consecuencias legales.

e) Declaración de los bienes exceptuados de la venta.

f) Permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones de la Deuda pública.

g) Cesiones de edificios, terrenos, parcelas y dominio útil é incidencias de la desamortización antigua.

h) Estadística é inspección de servicios.

i) Clasificación y catálogos, deslindes y amojonamientos, custodia, aprovechamientos, ventas y excepciones de los montes á cargo de la Hacienda.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado y de-

más dependencias provinciales en cuanto se refiera á las materias antes mencionadas.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro, letra G:

a) Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes, legos en diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

b) Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

c) Emisión, renovación, conversión, cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

d) Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses ó para su conversión, canje, renovación y amortización por subasta.

e) Ordenación para el pago de intereses y amortización de la Deuda.

f) Liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar.

g) Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

2.º La dirección é inspección general y directa cerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 12. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra H:

a) El reconocimiento y clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.

b) La administración de los gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

c) Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

d) La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

e) La ordenación de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 13. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra I:

1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.º Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa, y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado, han de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correccionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 14. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra J:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deben rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

## CAPÍTULO II

## DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Art. 15. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

- 1.º Delegados de Hacienda.
- 2.º Tribunales gubernativos provinciales.
- 3.º Intervenciones de Hacienda.
- 4.º Administraciones de Contribuciones.
- 5.º Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.
- 6.º Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.
- 7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.
- 8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 9.º Tesorerías.
10. Administraciones de Loterías.
11. Administraciones y Depositarias especiales.
12. Archivos.
13. Intervenciones de las salinas de Torrevieja y la Mata, y de la mina de Arroyanos.
14. Dirección de las minas de Almadén.
15. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
16. Recaudadores de Hacienda y comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.
17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias pagadurías.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.
- 2.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

3.º Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros de que aquéllos dependan para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

4.º Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

5.º Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que es indispensable al mejor servicio, dando cuenta en ambos casos al Centro directivo del ramo.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

7.º Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal; ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo, y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

8.º Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos é instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

9.º Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

10. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de cualquiera de los Je-

fes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita, el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

11. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero, cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

12. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competará al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

13. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

14. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

Art. 17. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar, en la forma y plazos que los reglamentos determinen, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos, y que se refieran á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, ó al reconocimiento de cualquier otro derecho que á petición de parte interesada se conceda, en virtud de disposiciones legales.

2.º Intervenir y fiscalizar las Cajas y almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.º Realizar todos los servicios que en la Administración provincial conciernen á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas, y los que incumben á la Dirección general del Tesoro, por el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 18. Corresponde á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos que, con arreglo al art. 7.º de esta instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

2.º La investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

3.º El Registro fiscal de la propiedad en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

4.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presenten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Contribuciones.

5.º El nombramiento y separación, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, del personal subalterno de los felatos y del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda.

Art. 19. Corresponde á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al art. 10 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presenten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

3.º La investigación de los mismos bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrenco, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponden, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 20. Corresponde á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado:

La inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de tabacos, les encomiende la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al art. 8.º de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

Art. 22. Corresponde á las Abogacías del Estado:

1.º Todos los actos de gestión, administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 23. Corresponde á las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

2.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

3.º La gestión recaudadora que tiene á su cargo la Dirección general del Tesoro, hasta hacer efectivo de los Recaudadores, previo examen, liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recaudan.

4.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de la misma en los plazos reglamentarios, para lo cual los Jefes de las demás dependencias les darán los oportunos avisos.

5.º Examinar, reparar y aprobar los expedientes de fallidos.

6.º Ordenar que por la Depositaria pagaduría se expidan los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiese dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

7.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depósitos y acordar las devoluciones de los depósitos en me-

tático, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

8.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro, de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

9.º Cuidar de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

10.º Aprobar las fianzas que presten los funcionarios del ramo en la provincia, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Dirección general del Tesoro, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar, con los mismos requisitos, las que tengan prestadas los empleados que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

Art. 24. Corresponde á las Administraciones de loterías:

La expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad del aquel ramo.

Art. 25. Corresponde á las Administraciones y Depositarias especiales:

A las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallen instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja ó Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 26. Corresponde á los Archivos provinciales de Hacienda:

1.º Clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio.

2.º Expedir las certificaciones de los documentos que existan en su dependencia, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 27. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arroyanes:

Realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad que les correspondan, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 28. Corresponde á la Dirección de las minas de Almadén:

Realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 29. Corresponde á las Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 30. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales:

A los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 31. Corresponde á los Resguardos:

La persecución del contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS É INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó, en su

delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respectivamente, por los Directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detención de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante, los Directores generales podrán, por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos administrativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar, contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dictan por la Administración económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesión de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamación económico-administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la fijación de cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegadas de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamación económico-administrativa deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales, ó por la exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y ante los de las dependencias de la Administración central cuando á éstas correspondiera el asunto objeto de la reclamación.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el segundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que correspondiera el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin

más trámites que un brevisimo informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde. Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado hiciese constar el recurrente su disconformidad con el mismo, se tendrá por este solo hecho formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolución al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administración provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo, hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutorias de la Administración económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno: El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, y como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central: El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Dirección general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Sección respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administración de dichos Cuerpos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estarán á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su carácter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en concepto de Vocal, será sustituido por el funcionario del mismo ramo adscrito á las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.º Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen esta facultad.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, ésta lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.º En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos previos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de la ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonación de multas.

Art. 49. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudación y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 51. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales gubernativos será preciso que concurren, cuando se trate del pleno, cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones y Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del Interventor general ó del funcionario que le sustituya, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 52. Cuando el acuerdo de las Secciones del Tribunal Central ó el de los Tribunales provinciales no se adopta por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente.

En cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno, los Vocales que disientan de la mayoría sólo podrán hacer constar su voto en contra, sin abstenerse ninguno de votar.

Art. 53. Al Subsecretario Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal en pleno, cuanto en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración; á los Directores generales, sólo en caso de enfermedad ó ausencia ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrán sustituir, en las funciones de Vocal ponente del Tribunal gubernativo en pleno ó de Presidente de Sección, los Subdirectores primeros del Centro respectivo; á los Delegados de Hacienda, Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales, los Interventores, y á los Secretarios, el funcionario que les siga en categoría de los que constituyan las plantas de cada Secretaría.

Art. 54. Tanto el Tribunal Central como los Tribunales

provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional, ni oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de éstos por medio de una medida de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que consideren oscuras ó deficientes.

Si la exposición que á tal objeto se promueva surge de algo que se dicte por los Tribunales provinciales ó por las Secciones del Central, en cualquiera de las instancias, antes de elevarla á la resolución del Ministro, se someterá á informe del Tribunal en pleno.

Art. 55. Los Tribunales se reunirán cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana, previo acuerdo y citación del Presidente respectivo. Este autorizará toda la correspondencia que sea necesaria para la ejecución de las providencias de trámite ó resoluciones definitivas, y suscribirá, con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren y de los votos particulares que se formulen, consignándose unas y otros en libros distintos que, para este objeto, se llevarán por la correspondiente Secretaría.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 56. Son reclamaciones económico-administrativas las que se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración central y provincial de la Hacienda pública que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo, desconozcan ó lesionen algún derecho.

Art. 57. La tramitación de las expresadas reclamaciones, que tendrá el necesario desarrollo al dictarse el reglamento de procedimiento económico-administrativo para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último, se acomodará, cuando la resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales ó á las Secciones respectivas del Tribunal Central, á las disposiciones siguientes:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación, que habrá de dirigirse al Presidente respectivo, y después de registrada, ésta dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal ó el de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controviere algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, en el mismo plazo señalado en la regla anterior para practicar toda clase de pruebas. En el caso de que alguna de las acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impedian.

4.ª Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado para que, en el plazo máximo de cinco días, alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que señale la fecha en que ha de verse, que no podrá exceder del quinto día, contados desde el del informe. Este, que constituirá la ponencia, será redactado con la concisión posible, contendrá en «resultandos» las cuestiones ó puntos de hecho, y en «considerandos» los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

5.ª Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tome, y además el nombre de los Vocales que adoptaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado con las formalidades prevenidas en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dicte; y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto.

Art. 58. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal en pleno ó ante alguna de sus Secciones, se reclamará, en el primer caso, de la á que corresponda el asunto,

to, y en el segundo, del Tribunal gubernativo provincial, el expediente de referencia, dentro de los ocho días siguientes, y será remitido, sin excusa alguna, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que se reciba la comunicación en que se reclamó. Si la apelación se interpusiere ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de ocho días, siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la respectiva Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque hubiese sido elevado en unión del recurso, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de un mes.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiesen tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será de veinte días. Si las pruebas acordadas se hicieran imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian. Practicadas las pruebas, en el caso de que procedan ó se hubiesen solicitado, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan en el plazo de cinco días al recurrente, si éste no hubiere intervenido por modo directo en ellas.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas, si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, ó al Presidente de la Sección, según se trate del Tribunal Central en pleno ó en Secciones, para que en el primer caso se instruya del mismo y lo devuelva en el término de diez días precisamente, sin consignar en él más que la nota de «Visto por el Ponente»; y en el segundo, para que señale el día en que ha de verse. Devuelto que sea por la Presidencia, cuando así proceda, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del pleno por término de diez días para que pueda ser examinado por los demás Vocales, y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará que pase al Tribunal, señalando el día en que ha de verse, ajustándose la tramitación ulterior en ambos casos á lo que disponen las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.

Art. 59. Contra las resoluciones que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y las Secciones del Tribunal Central, podrá entablarse recurso de apelación ante éstas ó ante el pleno respectivamente, en el plazo de quince días, contados desde la notificación del fallo. Contra las resoluciones que en única instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal Central en Secciones, y contra las que en segunda instancia adopte el propio Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal respectivo de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorice la ley que regula el ejercicio de la misma.

Ni el recurso previo á que se refieren los arts. 35 y 36 de esta instrucción, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 60. El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales contencioso-administrativos cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado. Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurra el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Corresponde también al Ministro la declaración, cuando proceda, de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el Tribunal Central, en pleno ó en Secciones, mediante expediente, en que informarán: en el primer caso, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, y en el segundo, la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 61. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Cuando esto ocurra, si los reclamantes dejasen de presentar, en el plazo de seis meses, los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE QUEJA, DE RESPONSABILIDAD Y DE NULIDAD

Art. 62. Contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en cualesquiera de sus instancias, podrá interponerse por los particulares interesados en las mismas el recurso extraordinario de queja, que se sustanciará y

resolverá por la Sección correspondiente del Tribunal Central, en el caso de dirigirse contra funcionarios de los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda, cuando se dirija contra los funcionarios del Tribunal Central ya en pleno, ya en Secciones. Demostrada la causa ó motivo del recurso, incurrirán en la responsabilidad que determine el reglamento de Procedimiento económico administrativo.

Art. 63. Podrá promoverse también el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que, al dictar los fallos que causen estado en vía gubernativa, infringiesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter de extraordinario, sólo podrá utilizarse después de agotado el de apelación, si procediese; y cuando se trate de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Art. 64. Si el recurso se interpone con motivo de fallo de única instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que constituyen el Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á promover el contencioso-administrativo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse ésta, aun cuando se declare haber lugar á exigir responsabilidades á los individuos del Tribunal.

Art. 65. El plazo para promover el recurso extraordinario de que se trata será de dos meses, contados desde la fecha en que se notifique á los interesados el fallo que lo motive.

Art. 66. Del recurso extraordinario de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales por los fallos que hubieren dictado en única instancia, conocerá el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de todos los individuos que hubiesen dictado el fallo motivo del recurso, y que emitirán en el plazo de ocho días. Si alguno de los expresados individuos no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso, se le dará, no obstante, audiencia y podrá emitir el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, por los fallos que hubieren dictado en segunda ó única instancia, conocerá el Ministro de Hacienda, previa la misma tramitación señalada en el párrafo anterior, y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

En todo caso, el recurso será resuelto en el plazo de dos meses.

Art. 67. Si al desestimarse dicho recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponérsele una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurren los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente, en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 68. Asimismo podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordina-

rio de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos. En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 69. Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable que el particular recurrente renuncie de manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 70. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugne, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno, cuando se promueva con ocasión de fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y por el Ministro de Hacienda en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, y siempre en el plazo de otros dos meses, contados desde la fecha de su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Art. 71. Será aplicable á este recurso la sanción penal establecida en el art. 67 respecto al recurrente temerario.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA

Art. 72. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumba la ejecución de esta instrucción, se castigarán administrativamente con la reprensión privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprensión privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable, y la separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Art. 73. Se considerará Jefe superior de los funcionarios de las Secretarías del Tribunal Central y provinciales el Subsecretario de Hacienda, Presidente del pleno; de los Tribunales inferiores, el Central en pleno, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales gubernativos, se considerará Jefe superior de ellos el de la dependencia en que presten sus servicios.

Art. 74. Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá interponerse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto la relevación de la responsabilidad impuesta. La resolución de este recurso corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 75. Los Jefes de las distintas dependencias centrales y provinciales y los Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales y del Central en pleno, por lo que hace al personal de las Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por

cada categoría (Aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por el Ministro, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

Art. 76. El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de las menciones honoríficas á que se refiere el artículo anterior, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 77. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquéllos se rijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes que, al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último, se hallasen pendientes de resolución, cualquiera que sea su estado, se remitirán con índice duplicado por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes, correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien corresponda resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establezca el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiere lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de esta instrucción, y si estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, el Tribunal á que corresponda procederá á dictarlo.

Segunda. En el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de la instrucción presente, las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales procederán á formar é insertar en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales respectivamente estados comprensivos de los expedientes que, no habiendo sido resueltos en la indicada fecha, cuenten más de tres años desde la en que fueron incoados, expresando sucintamente el asunto á que cada uno se refiera y el nombre del interesado á cuya instancia se hubieren promovido.

Se concede un plazo de treinta días, á contar desde que termine la publicación de dichos estados, para que los promovedores de las reclamaciones puedan reinstalarlas, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que juzgare conveniente á su derecho; y una vez terminado este plazo, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, y se pasarán á los Archivos, sin derecho, por parte de aquéllos, á posteriores reclamaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á los preceptos consignados en la presente instrucción.

Madrid 18 de Enero de 1902.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, URZÁIZ.

CUADRO LETRA A

Subsecretaría.

Sección 1.ª

Personal.  
Habilitación del personal y material.  
Obras y mobiliarios.  
Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.  
Superintendencia del edificio.  
Recursos extraordinarios de queja, de responsabilidad y de nulidad, cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro de Hacienda.  
Condonación de multas.  
Asuntos de carácter general é indeterminado.  
Exhortos de los Tribunales.  
Dirección y administración del Boletín oficial del Ministerio.  
Archivo central de Hacienda y Biblioteca del Ministerio.  
Registro general.

Sección 2.ª

Tribunal gubernativo Central.  
Secretaría, tramitación de los recursos de alzada contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones, relaciones con los Tribunales gubernativos provinciales, Secciones del Central, Centros directivos y demás incidencias relacionadas con el funcionamiento de aquel organismo.

CUADRO LETRA B

Dirección del Tesoro y Ordenación general de pagos.

Sección 1.ª — TESORO. — ORDENACIÓN Y CAJA DE DEPÓSITOS.

Servicio de Tesorería del Estado.  
Deuda flotante y del Tesoro.  
Contratos con el mismo.  
Bancos y Sociedades de crédito.  
Servicio en el extranjero.  
Pago de obligaciones.  
Examen de cuentas de remesas de fondos.  
Casa de la Moneda.

Ordenación de pagos.....	Distribución mensual de fondos. Señalamiento de pagos. Comprobación de salones de cuentas corrientes. Adquisición y devolución de préstamos. Anticipos y reembolsos. Devolución de ingresos indebidos.
Asuntos generales.....	Caja general de Depósitos. Expedientes de alcances y reintegros. Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro. Incidencias de remesa de calderilla antigua. Estadística é indeterminado.
Estadística tributaria.....	<p><b>Sección 2.ª — RECAUDACIÓN.</b></p> <p>Anuales....</p> <p>Estado por conceptos de los valores á realizar en cada presupuesto. Idem íd. de valores á realizar y realizados, con expresión del tanto por ciento que representa la cantidad cobrada en relación con el cargo, premio de cobranza señalado á cada zona é importe del satisfecho en cada una de ellas.</p> <p>Trimestrales.</p> <p>Idem también por conceptos del resultado de las liquidaciones practicadas á los Recaudadores, por recaudación ordinaria. Idem íd. por íd., por accidental. Idem íd. á los Agentes ejecutivos por valores de los presupuestos de 1900 y sucesivos. Idem íd. íd. de presupuestos anteriores. Idem del movimiento de data provisional á cargo de las Tesorerías de Hacienda. Idem íd. íd. por anticipaciones de cuotas.</p> <p>Mensuales..</p> <p>Idem por conceptos de la recaudación obtenida en cada mes, comparada con la de igual época del año anterior.</p> <p>Partes quincenales de recaudación. Comparación por provincias y por tributos. Consultas é indeterminado general.</p>
Arrendamientos.....	Expedientes de arriendo de la recaudación de contribuciones.
Personal.....	Movimiento de personal de Recaudadores y Agentes ejecutivos. Señalamiento de premio de cobranza. Subdivisión de zonas recaudatorias. Cuentas de gastos de visitas.

**Sección 3.<sup>a</sup> — LOTERÍAS.**

Loterías y rifas ..... { Adquisición de primeras materias para la elaboración de billetes.  
Su administración y distribución.  
Contabilidad general. — Rifas.

**Secretaría.**

Negociado general ..... { Registro general.  
Personal.  
Fianzas.  
Habilitación.

**CUADRO LETRA C**

**Dirección general de Contribuciones.**

**Sección 1.<sup>a</sup>**

Riqueza rústica y pecuaria... Repartimientos y padrones, recargos municipales, fomento de población rural y ensanche de poblaciones, reclamaciones de agravio, altas y bajas, apéndices de los amillaramientos, incidencias, defraudación, comprobaciones.

Riqueza urbana..... Registro fiscal de fincas, padrones, recargos municipales, excepciones de tributación, altas y bajas, incidencias, defraudación.

Impuestos de minas..... Arrendamientos, conciertos, defraudación y ocultación.— Estadística.

Investigación..... Denuncias, visitas.

Estadística industrial y de comercio..... { Matrículas, valores.  
Estados trimestrales de altas y bajas, formación anual de esta Estadística y su publicación.

Recaudación antigua..... Liquidación al Banco de España de contratos antiguos.—Recaudadores.

**Sección 2.<sup>a</sup>**

Contribución industrial y de comercio..... { Defraudación, ocultación, quejas, incidencias de esta contribución y de los impuestos de naipes, Casinos y Circulos de recreo.

Impuesto sobre las utilidades y otros..... { Defraudación, ocultación, Estadística, donativos, cédulas personales. — Carruajes de lujo. — Grandezas, títulos y honores. — Pagos del Estado, provinciales y municipales. — Incidencias de contribuciones extinguidas y conciertos con las Provincias Vascongadas.

Recaudación..... Elaboración de recibos y cédulas personales, y su remesa á provincias.

**Sección 3.<sup>a</sup>**

Impuesto de consumos..... Arriendos por los Ayuntamientos, aforos, depósitos, incidencias, comisos de capitales y pueblos, reclamaciones.—Grupos de poblaciones menores de 30.000 habitantes, incidencias. — Estadística. — Administración, encabezamiento y arriendo por la Hacienda en capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, incidencias, Estadística. — Repartos vecinales, conciertos gremiales, reparto en los extrarradios.—Conciertos con las Compañías ferroviarias por grasas y aceites. — Incidencias.

Otros impuestos y explosivos. Derechos obvenacionales de los Consulados. — Transportes terrestres de viajeros y mercancías. — Conciertos. — Incidencias. — Pólvoras y materias explosivas. — Estadística.

Impuesto sobre cerillas y alumbrado..... { Alcances. — Comisos, incidencias por contratos pendientes de liquidación de la suprimida Dirección de Rentas estancadas. — Concierto con los fabricantes. — Comiso é incidencias. — Gas, electricidad y carburo de calcio. — Estadística.

**Sección especial del servicio agronómico catastral.**

Negociado técnico..... Examen de cartillas evaluatorias y su informe. — Visitas de inspección. — Evaluación de superficies. — Delineación y copia de planos. — Estadística agrícola.

Negociado administrativo..... { Presupuestos de gastos de las Direcciones agronómicas.— Examen y aprobación de cuentas. — Alquileres, indemnizaciones. — Material científico. — Impresiones.  
Personal agronómico, nóminas del mismo. — Precios medios. — Estadística.

Registro fiscal..... Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid. — Incidencias.

**CUADRO LETRA D**

**Dirección general de Aduanas.**

**Sección 1.<sup>a</sup> — ADMINISTRACIÓN GENERAL.**

Ordenanzas y legislación administrativa.— Personal... { Reforma de las ordenanzas. — Habilitaciones de Aduanas y puntos de costa y de frontera. — Ríos internacionales. — Depósitos de comercio. — Asuntos generales.—Personal.  
Importación general. — Exportación general. — Cabotaje.—Averías. — Arribadas y naufragios. — Tránsitos y transbordos. — Depósitos. — Abandonos.  
Casos especiales de importación, incluso los despachos del Cuerpo diplomático extranjero, y los de material de ferrocarriles y obras públicas en cuanto se refieran á la parte puramente administrativa.—Exposiciones internacionales.  
Resguardos. — Presas marítimas y aprehensiones en general. — Incidencias de la circulación de mercancías. — Expedientes administrativos judiciales. — Marcas de fábrica.  
Sección central de Aduanas en la parte no correspondiente á vigilancia.

**Sección 2.<sup>a</sup> — INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, AZÚCARES Y ALCOHOLES.**

Servicio general de Inspección y vigilancia..... { Denuncias é investigaciones. — Relaciones consulares. — Vigilancia é Inspección general. — Revisión y reparos de los documentos de despacho.  
Impuesto sobre el azúcar. — Impuesto sobre la fabricación de alcoholes. — Impuesto sobre la achicoria.

**Sección 3.<sup>a</sup> — ARANCELES.**

Reformas y legislación arancelaria. — Tratados de comercio..... { Reformas del Arancel.— Tratados de comercio.— Certificados de origen.—Disposiciones arancelarias.—Legislación sobre franquicias. — Primas y devoluciones de derechos de materiales para buques.—Arancel de exportación.—General.  
Expedientes é incidencias sobre clasificación de mercancías y aplicación de las partidas del Arancel.

**Sección 4.<sup>a</sup> — ESTADÍSTICA. — CONTABILIDAD. — VARIOS.**

Contabilidad y Estadística.— Asuntos generales..... { Impuestos de navegación y de Sanidad. — Pedido y envío de los documentos timbrados de Aduanas.—Útiles para el servicio de las Aduanas. — Precintos y marchamos. — Alquileres de edificios para Aduanas y depósitos.  
Examen de cuentas. — Expedientes sobre constitución y cancelación de fincas. — Contabilidad general.—Estadística.—Redacción de las balanzas del comercio exterior y de cabotaje.  
Estadísticas extranjeras.—Archivo.—Registro general.  
Habilitación.

**CUADRO LETRA E**

**Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.— Dirección general del Timbre y Giro mutuo.**

Tabacos..... Expedientes y demás trabajos á que da lugar la intervención del Estado en todos los actos de gestión de la Compañía Arrendataria.

Timbre y Giro mutuo..... Administración y fabricación del Timbre del Estado. — Rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino por dicho servicio y el de Giro mutuo.

Contabilidad..... Contabilidad general y auxiliar de Tabacos, Timbre y Giro mutuo.

Asuntos generales..... Incidencias procedentes de la suprimida Dirección de Rentas estancadas. — Alcances. — Registro general. — Archivo.— Personal.—Habilitación.

**CUADRO LETRA F**

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

**Sección 1.<sup>a</sup>**

Investigación..... Bienes mostrencos, abintestato, del Estado y procedentes del Patrimonio de la Corona, del Clero y de Corporaciones civiles. — Exceso de cabida de las fincas enajenadas. — Revisión de las excepciones concedidas. — Reversión al Estado de los edificios y terrenos cedidos. — Débitos á la Hacienda.—Premios de investigación.

Administración..... Incautación. — Inventarios. — Inscripción en los Registros de la propiedad. — Arrendamientos. — Administración de las minas y salinas. — Contribuciones. — Obras. — Contratación de servicios. — Alquiler de edificios para oficinas.—Presupuesto del ramo.

Recaudación..... Determinación y recaudación del producto de las fincas del Estado y del Clero y de las rentas de Cruzada. — 20 por 100 de la renta de Propios. — 10 por 100 de aprovechamientos forestales. — Consignaciones para archivos y bibliotecas.—Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección. — Reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas. — Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza. — 10 por 100 de administración de participes. — 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas. — 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones. — Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaigan sentencias favorables al mismo. — Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Producto de las ventas.

Ventas..... Tasación y división de las fincas. — Derechos periciales.—Boletines de ventas. — Subastas. — Adjudicaciones. — Rebaja y subrogación de cargos. — Pago del precio. — Escrituras de venta y de fianza por el arbolado. — Redenciones y transmisiones de censos. — Quiebras. — Cancelación de inscripciones por quiebras y nulidades de ventas. — Devoluciones por ventas y redenciones anuladas. — Indemnizaciones por mejoras y otras causas.

**Sección 2.<sup>a</sup>**

Excepciones..... Terrenos de aprovechamiento común. — Dehesas de pastos. — 20 por 100 correspondiente al Estado. — Bienes destinados á servicios públicos.

Cesiones..... Edificios y terrenos. — Parcelas. — Dominio útil y redención del directo. — Legitimaciones de posesión. — Incidencias de desamortización antigua.

Permutación..... Permutación de los bienes de la Iglesia. — Bienes exceptuados de la misma. — Bienes de Capellanías familiares y demás fundaciones de la misma índole. — Cargas eclesiásticas. — Indemnizaciones á Cofradías. — Otras pías y otras fundaciones por sus bienes y rentas.

Inspección..... Visitas á las oficinas provinciales. — Estadística de las fincas exceptuadas, de las vendidas, de las anulaciones, de las quiebras, de los bienes no enajenados y de los cedidos.

**Sección 3.ª**

Montes ..... Aprovechamientos y policía forestal. — Enajenación de predios forestales. — Clasificación y excepciones de ventas de montes. — Censura de trabajos técnico-forestales. — Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

**CUADRO LETRA G**

**Dirección general de la Deuda pública.**

**Sección 1.ª — LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.**

Créditos antiguos ..... Juros. — Créditos de Felipe V y reinados anteriores. — Alcanances de cuentas anteriores al año de 1828. — Bienes secularizados. — Vitalicios. — Caudales venidos de América. — Cédulas hipotecarias. — Créditos de la Casa Real. — Contratos y tratados. — Depósitos hechos en Tesorería mayor y judiciales. — Deuda con interés. — Devoluciones por ventas de fincas. — Haberes de todas clases hasta 1828. — Imposiciones sobre la renta del tabaco y otros varicos.

Cargas de justicia y participes legos en diezmos ..... Recompensas por oficios enajenados, alcabalas y otros. — Censales y generalidades de Aragón. — Señoríos. — Oficios jurisdiccionales y otros. — Indemnizaciones por Agencias de Bolsa y de Comercio suprimidas. — Liquidación de las de oficio de la fe pública enajenadas. — Reconocimiento y revisión de cargas de justicia. — Su conversión en títulos de la Deuda. — Incidencias y presupuestos de las mismas. — Derechos de participes legos en diezmos.

Deuda del material y del personal. — Indemnizaciones y fianzas ..... Créditos del material. — Idem de la Deuda del personal. — Indemnizaciones por la primera guerra civil. — Depósitos y fianzas anteriores á 1852. — Compensaciones.

Inscripciones intransferibles. Liquidación del 80 por 100 de venta de bienes de Corporaciones civiles. — Indemnizaciones al Clero y Corporaciones por sus bienes vendidos.

Reconocimiento de inscripciones y pago de intereses .... Recibos á metálico por intereses liquidados. — Reconocimiento, cancelación y conversión de inscripciones. — Emisión de Deuda inscrita nominativa y al portador. — Domiciliación de pago de intereses de inscripciones. — Expedientes de extravío. — Redención de censos.

**Sección 2.ª — EMISIÓN DE DEUDA.**

Empréstito de 175 millones de pesetas y bonos del Tesoro. .... Capitalización y cancelación de títulos y residuos. — Amortizaciones. — Empréstito de 175 millones de pesetas. — Emisión de documentos representativos de los primeros décimos del mismo. — Bonos del Tesoro y sus incidencias. — Conversión de deuda del 4 por 100 exterior en interior. — Conversión de las deudas del 4 por 100 amortizable y coloniales en deuda del 4 por 100 interior. — Deuda amortizable al 5 por 100. — Renovaciones de toda clase de deudas. — Canjes.

Pago de intereses ..... Recibo y reconocimiento de valores antiguos y modernos. — Talones para pago de intereses de la deuda del 4 por 100 por el Banco de España.

**Sección 3.ª — CENTRAL.**

Bastanteo de documentos é informes ..... Examen y bastanteo de documentos de personalidad. — Informe en toda clase de asuntos.

Negociado central ..... Subastas y sus incidencias. — Remesas y recibo de valores al extranjero. — Llamamientos y señalamientos de pago de intereses. — Retenciones. — Asuntos generales. — Personal. — Habilitación y Registro general.

**Sección 4.ª — CONTADURÍA GENERAL.**

Intervención ..... Informe en los expedientes de emisión y amortización de deuda. — Expedientes de reintegro. — Examen de documentos que produzcan entregas en efectos ó pagos en metálico. — Liquidación del producto de la venta de Corporaciones civiles. — Mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda y cargas de justicia. — Comprobación y cancelación de cupones y de intereses de inscripciones.

Contabilidad ..... Examen y censura de las cuentas de efectos y caudales. — Contabilidad general de la Deuda. — Rendición al Tribunal de las cuentas reglamentarias. — Examen y censura de las cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893.

**Sección 5.ª — TESORERÍA.**

Pago de intereses y entrega de valores ..... Pago de intereses de la Deuda hasta 30 de Junio de 1893. — Entrega de valores por canjes, renovaciones y conversiones. — Remesa á provincias de inscripciones de Corporaciones civiles. — Cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893 y demás reglamentarias. — Recuento y facturación de valores amortizados para la quema.

**Sección 6.ª — ASUNTOS DE ULTRAMAR.**

Incidencias de personal. — De presupuestos. — De Contabilidad. — Bancos y monedas. — Transportes. — Vapores-correos. — Comunicaciones. — Contribuciones. — Aduanas. — Depósitos y fianzas. — Haberes y Clases pasivas. — Deuda. — Operaciones del Tesoro para las resultas de la guerra y liquidación de los presupuestos coloniales.

Ordenación especial de pagos y Caja.

**CUADRO LETRA H**

**Dirección general de Clases pasivas.**

Negociado Central ..... Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección. — Ordenación de pagos. — Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos. — Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo. — Incidencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo. — Asuntos indeterminados. — Registro general. — Firma. — Personal. — Archivo de la Dirección. — Habilitación.

Negociado 1.º ..... Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 2.º ..... Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de la Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar. — Pensiones del Tesoro de las familias de los Ministros togados del Cuerpo Supremo de Guerra y Marina.

Negociado 3.º ..... Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de Instrucción pública y Bellas Artes, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 4.º ..... Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y del mismo ramo procedente de Ultramar.

Negociado 5.º ..... Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar. — Pensiones de Montepío de Ministerios de las familias de los Oficiales de las Secretarías de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Negociado 6.º ..... Mesadas de supervivencia. — Pensiones remuneratorias. — Limosnas de Almadén. — Pensiones de secuestros. — Pensiones de excastrados.

Ordenación de pagos ..... Consignaciones, rehabilitaciones y traslaciones del pago de los haberes pasivos civiles y militares. — Acumulaciones de pensión entre hermanos. — Estadística de las Clases pasivas.

Intervención ..... Confección de las nóminas de los perceptores que cobran en la Pagaduría de la Dirección. — Revistas. — Retenciones de haberes, autorizaciones para el cobro. — Contabilidad y estadística de los mismos.

Pagaduría ..... Pago de los haberes de las Clases pasivas residentes en Madrid y de las que residiendo en el extranjero cobran en Madrid por medio de apoderado.

**CUADRO LETRA I**

**Dirección general de lo Contencioso del Estado.**

**Sección 1.ª — CONTENCIOSO.**

Negociados: Pleitos civiles y vía gubernativa ..... Asuntos. — Representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en todos sus grados para entablar ó sostener las acciones que sean necesarias, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que se refieran. — Expedientes de vía gubernativa previos á la incoación de las demandas judiciales.

Causas ..... Causas por contrabando y defraudación, y las de delitos comunes en que tiene interés la Hacienda.

Pleitos de Capellanías y contencioso-administrativos ..... Pleitos de Capellanías, Vínculos y Patronatos. Toma de razón en los asuntos contencioso-administrativos y representación del Estado en los mismos.

**Sección 2.ª — CONSULTIVO.**

Expedientes del ramo de Propiedades ..... Informe en todo asunto relacionado con la desamortización civil y eclesiástica en la vía administrativa y en las incidencias de los negocios que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem de Contribuciones, Tesoro, Intervención, Timbre, Monopolios, Ordenaciones, Indeterminado y consultas procedentes de otros Ministros ..... Informe en los expedientes de Contribuciones, Tesoro, Timbre é Intervención general, así como el bastanteo de documentos y contestación de consultas que formulen las Ordenaciones de pagos ú otros Ministerios.

Idem de Derechos reales ..... La gestión, administración y estadística relativa al impuesto de Derechos reales.

Idem de Aduanas y contratación general de servicios públicos ..... Informe en los expedientes administrativos del ramo de Aduanas y los que se incoen relacionados con la contratación de servicios públicos. — Asistencia á los concursos y subastas de los mismos.

Idem de Deuda y Clases pasivas ..... Informe en los expedientes de Deuda y Clases pasivas.

**Sección 3.ª**

Personal, Secretaría y Estadística ..... Personal facultativo y auxiliar dependiente de la Dirección. — Estadística de pleitos, causas y expedientes. — Archivo. — Habilitación.

**CUADRO LETRA J**

**Intervención general de la Administración del Estado.**

**Sección 1.ª**

La encargada de fiscalizar los actos de la administración pública é informar los expedientes en que reglamentariamente debe oírse, y aquellos en que lo acuerde la Superioridad ..... Intervención y Secretaría ..... Fiscalización de los actos administrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda.

Negociado general ..... Registro general. Archivo y Biblioteca. Habilitación. Personal.

**Sección 2.ª**

Presupuestos y Contabilidad del período corriente ..... Formación de los Presupuestos generales del Estado y tramitación de los expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios. — Comprobación y ajuste de cuentas del período corriente. — Teneduría de libros de ídem. — Formación de las Cuentas generales del Estado del mismo período y tramitación de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes.

Sección 3.ª

Contabilidad del período de atrasos .....	Comprobación y ajuste de cuentas del período de atrasos. Teneduría de libros de ídem. Formación de las Cuentas generales del Estado del mismo período y redacción de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes. Estadística de los Presupuestos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones que, después de un detenido estudio, ha habido que introducir en la instrucción provisional sobre organización y procedimiento de la Administración económica central y provincial aprobada por V. M. por decreto de 13 de Noviembre último, al objeto de promulgarla con carácter definitivo después de oído el Consejo de Estado en pleno, aunque en nada alteran los principales fundamentos en que descansa aquel cuerpo de doctrina, establecen, sin embargo, algunas innovaciones de forma en la constitución y funcionamiento de los organismos central y provinciales á quienes se encomienda la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, con la tendencia de facilitar la realización de los preceptos contenidos en el decreto de 30 de Agosto del año anterior, dando al espíritu que lo informó el desarrollo necesario.

A este propósito, el Ministro que suscribe ha procurado organizar el Tribunal gubernativo Central, que ha de actuar en pleno y en Secciones, y los Tribunales gubernativos provinciales de manera que respondan, en términos eficaces, á la más completa separación de los actos de gestión directa y de los respectivos á las funciones resolutivas, conceptos, al par que esenciales, diversos en el orden administrativo económico, llevando esta aspiración, á fin de que se traduzca en realidad inmediata, hasta el límite de otorgar á las dependencias provinciales, en la esfera de acción de cada una, un principio de descentralización previsora y prudente, dentro de aquellos actos de mera gestión, y de alejar de éstos á los Delegados de Hacienda, á quienes se reserva la inspección de los servicios económico-provinciales, y la resolución, como Presidentes de los Tribunales gubernativos inferiores, de las reclamaciones económico-administrativas.

Requieren estas modificaciones, llevadas á cabo en la instrucción definitiva, la adaptación del personal afecto á los organismos indicados y la necesaria creación de los Secretarios ponentes en las Secciones del Tribunal gubernativo Central y en los Tribunales provinciales, á cuyo fin, ha acudido el Ministro que suscribe, tributando el debido acatamiento á las disposiciones emanadas del Poder legislativo, á los medios que pone á su alcance el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y, cumplido ese precepto legal, ha preparado la necesaria reforma de las plantillas respectivas, sin lastimar intereses creados, utilizando para ello vacantes no provistas, procedimiento que permitirá, en día no lejano, reducir las al límite conveniente, en la medida que aconsejen el desarrollo de los nuevos servicios y el ejercicio regular y desembarazado de los organismos creados por el decreto ya citado de 30 de Agosto de 1901.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las oficinas de la Administración central y provincial á que se refieren, así como el resumen de créditos reformados que también se acompaña, quedando por lo tanto modificados con arreglo al mismo los que autorizó la ley de 31 de Diciembre último para personal de las referidas dependencias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Plantas de personal de las oficinas de la Administración central y provincial del Ministerio de Hacienda, aprobadas por Real decreto de esta fecha.

SECCION 9.ª — MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO 1.º — PERSONAL.

ARTÍCULO 2.º — Subsecretaría.

1 Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem, íd. de segunda.....	8.750
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem, íd. de segunda.....	5.000
1 Idem, íd. de tercera.....	4.000
1 Idem, Oficial de primera clase.....	3.500
3 Idem, íd. de segunda, á 3.000 pesetas.....	9.000
4 Escribientes, íd. de tercera, á 2.500.....	10.000
8 Idem, íd. de cuarta, á 2.000.....	16.000
9 Idem, íd. de quinta, á 1.500.....	13.500
2 Idem, aspirantes á Oficial, á 1.250.....	2.500
	<hr/>
	100.750

Portería.

1 Portero mayor.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem, á 2.000.....	4.000
7 Idem, á 1.500.....	10.500
11 Ordenanzas, á 1.250.....	13.750
6 Idem, á 1.000.....	6.000
	<hr/>
	45.750
30	<hr/>
	146.500

ARTÍCULO 3.º — Tribunal gubernativo Central.

Secretaría del pleno.

1 Secretario, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de íd. de segunda.....	5.000
1 Idem de íd. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
4 Idem de tercera, á 2.500.....	10.000
7 Idem de cuarta, á 2.000.....	14.000
8 Idem de quinta, á 1.500.....	12.000
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000
	<hr/>
	78.250

Secretaría de las Secciones.

Sección 1.ª — Contribuciones.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de íd. de segunda.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
3 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	9.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
6 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	7.500
	<hr/>
	69.000

Sección 2.ª — Propiedades.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de íd. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000
	<hr/>
	47.000

Sección 3.ª — Clases pasivas.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750
	<hr/>
	32.750

Sección 4.ª — Tesoro.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
	<hr/>
	26.500

Sección 5.ª — Deuda.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de quinta.....	3.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
	<hr/>
	21.000

Sección 6.ª — Intervención general y Timbre del Estado.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Idem de íd. de tercera, con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	3.500
1 Oficial de primera clase.....	3.000
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de segunda, con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	5.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Idem íd., con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	2.500
	<hr/>
	26.750

Sección 7.ª — Aduanas.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración, y el demás personal que se designe, á propuesta de la Dirección del ramo, con cargo al art. 8.º del capítulo 1.º.....	
--	--

Sección 8.ª — Contencioso.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración, y el demás personal que se designe, á propuesta de la Dirección del ramo, con cargo al art. 11 del capítulo 1.º.....	
---	--

ARTÍCULO 10. — Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general.

1 Director general, Jefe superior de Administración...	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase...	8.750	
1 Idem segundo, id. de cuarta...	6.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas...	12.000	
3 Idem de segunda, á 5.000...	15.000	
3 Idem de tercera, á 4.000...	12.000	
3 Oficiales de primera clase, á 3.500...	10.500	
6 Idem de segunda, á 3.000...	18.000	
6 Idem de tercera, á 2.500...	15.000	
8 Idem de cuarta, á 2.000...	16.000	
18 Idem de quinta, á 1.500...	27.000	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250...	10.000	
9 Idem á id. de segunda, á 1.000...	9.000	
1 Portero mayor, Conserje del edificio...	2.000	
1 Portero...	1.500	
Asignación para los demás porteros, ordenanzas y mozos...	8.500	
<b>71</b>		<b>184.250</b>

Contaduría general.

1 Contador general, Jefe de Administración de primera clase...	10.000	
1 Segundo Jefe, Interventor de la Caja central, Jefe de Administración de cuarta clase...	6.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase...	6.000	
1 Idem de segunda...	5.000	
1 Idem de tercera...	4.000	
2 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas...	7.000	
5 Idem de segunda, á 3.000...	15.000	
6 Idem de tercera, á 2.500...	15.000	
8 Idem de cuarta, á 2.000...	16.000	
10 Idem de quinta, á 1.500...	15.000	
14 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250...	17.500	
12 Idem á id. de segunda, á 1.000...	12.000	
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos...	6.000	
<b>62</b>		<b>135.000</b>

Tesorería.

1 Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase...	6.500	
1 Cajero, Jefe de Negociado de tercera id...	4.000	
1 Ayudante, Oficial de tercera id...	2.500	
1 Oficial de quinta id...	1.500	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas...	3.750	
1 Idem á id. de segunda...	1.000	
<b>8</b>		<b>19.250</b>

Sección encargada de los asuntos de Ultramar.

1 Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la Sección y Ordenador de pagos...	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas...	12.000	
1 Idem de id. de segunda...	5.000	
2 Idem de id. de tercera, á 4.000...	8.000	
3 Oficiales de primera, á 3.500...	10.500	
2 Idem de segunda, á 3.000...	6.000	
6 Idem de tercera, á 2.500...	15.000	
4 Idem de cuarta, á 2.000...	8.000	
10 Idem de quinta, á 1.500...	15.000	
6 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250...	7.500	
6 Idem id. de segunda, á 1.000...	6.000	
<b>43</b>		<b>100.500</b>

Portería.

1 Portero mayor...	3.000	
1 Idem segundo...	2.000	
1 Idem tercero...	1.500	
4 Ordenanzas, á 1.250 pesetas...	5.000	
3 Idem, á 1.000...	3.000	
<b>10</b>		<b>14.500</b>

ARTÍCULO 12. — Dirección general de Clases pasivas.

1 Director general, Ordenador de pagos, Jefe superior de Administración...	12.500	
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase...	8.750	
1 Jefe de Negociado de primera clase...	6.000	
1 Idem de segunda...	5.000	
2 Idem de tercera, á 4.000 pesetas...	8.000	
2 Oficiales de primera clase, á 3.500...	7.000	
2 Idem de segunda, á 3.000...	6.000	
6 Idem de tercera, á 2.500...	15.000	
7 Idem de cuarta, á 2.000...	14.000	
14 Idem de quinta, á 1.500...	21.000	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250...	10.000	
6 Idem de segunda, á 1.000...	6.000	
Asignación para porteros y ordenanzas...	8.500	
<b>51</b>		<b>127.750</b>

Pagaduría.

1 Oficial de segunda clase, Pagador (sirve el cargo un Comisario de Guerra, retirado, y sólo percibe su haber pasivo)...	5.000	
Asignación para Auxiliares y gastos de Caja...		5.000
<b>10</b>		<b>5.000</b>

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase...	7.500	
1 Jefe de Negociado de segunda clase...	5.000	
1 Idem de id. de tercera...	4.000	
1 Oficial de primera clase...	3.500	
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas...	6.000	
2 Idem de tercera, á 2.500...	5.000	
4 Idem de cuarta, á 2.000...	8.000	
5 Idem de quinta, á 1.500...	7.500	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250...	10.000	
7 Idem de segunda, á 1.000...	7.000	
Asignación para porteros y ordenanzas...	3.250	
<b>32</b>		<b>66.750</b>

199.500

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO 3.º — PERSONAL.

ARTÍCULO 1.º — Delegaciones de Hacienda.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

Madrid.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase...	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta id...	1.500	
1 Portero...	1.250	
1 Ordenanza...	1.000	
<b>4</b>		<b>12.500</b>

Las provincias de Barcelona, Coruña, Sevilla y Valencia, con igual dotación... 50.000

Cádiz.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase...	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta id...	1.500	
1 Portero...	1.250	
<b>3</b>		<b>11.500</b>

Las provincias de Granada y Málaga, con igual dotación... 23.000

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Alicante.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase...	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta id...	1.500	
1 Portero...	1.000	
<b>3</b>		<b>11.250</b>

Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación... 78.750

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

Albacete.

1 Delegado, Jefe de Administración de tercera clase...	7.500	
1 Secretario, Oficial de quinta idem...	1.500	
1 Portero...	1.000	
<b>3</b>		<b>10.000</b>

Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación... 280.000

477.000

Mozos con destino á los Archivos provinciales de Hacienda.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

Madrid.

1 Mozo...	1.000	
-----------	-------	--

Barcelona.

1 Mozo...	775	
-----------	-----	--

1 Mozo para cada una de las provincias de Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, al respecto de 750 pesetas... 4.500

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Alicante.

1 Mozo...	700	
-----------	-----	--

1 Mozo para cada una de las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación... 4.900

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

1 Mozo para cada una de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, al respecto de 625 pesetas... 18.125

30.000

507.000

ARTÍCULO 2.º — Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Madrid.

1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario...	6.000	
1 Oficial de primera clase...	3.500	
3 Oficiales de tercera id., á 2.500 pesetas...	7.500	
1 Idem de quinta id...	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250...	2.500	
1 Idem á id. de segunda id...	1.000	
<b>9</b>		<b>22.000</b>

Barcelona, con igual personal y dotación que la anterior... 22.000

Valencia.

1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario...	6.000	
1 Oficial de segunda clase...	3.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas...	7.500	
1 Idem de quinta id...	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250...	2.500	
1 Idem á id. de segunda id...	1.000	
<b>9</b>		<b>21.500</b>

Coruña, Granada y Sevilla, con igual personal y dotación que la anterior... 64.500

Cádiz.	
1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario.....	6 000
3 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	7 500
1 Idem de cuarta id.....	2 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
1 Idem á id. de segunda id.....	1 000
	<hr/>
9	20.500
Málaga, con igual personal y dotación que la anterior.....	
	20.500

Alicante.	
1 Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario.....	5 000
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
1 Idem á id. de segunda id.....	1 000
	<hr/>
7	15.000
Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....	
	105.000

Albacete.	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario.....	4 000
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1 250
1 Idem á id. de segunda id.....	1 000
	<hr/>
6	12.750
Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior ..	
	357.000
	<hr/>
	660.750

ARTÍCULO 4.º — Administraciones de Contribuciones.

Madrid.	
1 Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6 500
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4 000
1 Idem id. de tercera id.....	4 000
1 Oficial de primera id., Arquitecto.....	3 500
2 Idem de primera id., á 3.500 pesetas.....	7 000
2 Idem de segunda id., Arquitecto ó Ingeniero industrial, á 3.000.....	6 000
4 Idem de segunda id., á 3.000.....	12 000
7 Idem de tercera id., á 2.500.....	17 500
6 Idem de cuarta id., á 2.000.....	12 000
7 Idem de quinta id., á 1.500.....	10 500
10 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	12 500
11 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	11 000
1 Portero.....	1 000
2 Ordenanzas, á 1.000.....	2 000
	<hr/>
56	109.500

Barcelona.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Arquitecto.....	4 000
1 Idem id. de tercera id.....	4 000
2 Oficiales de primera id. (uno Secretario de la Comisión de Evaluación), á 3.500 pesetas.....	7 000
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3 000
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3 000
3 Idem de segunda id., á 3.000.....	9 000
4 Idem de tercera id., á 2.500.....	10 000
5 Idem de cuarta id., á 2.000.....	10 000
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7 500
6 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	7 500
8 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	8 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
40	80.750

Granada.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4 000
1 Oficial de primera id.....	3 500
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3 000
3 Idem de segunda id., á 3 000 pesetas.....	9 000
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
21	47.750

Málaga.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Oficial de primera id.....	3 500
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3 000
3 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	9 000
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
20	43.750

Sevilla.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4 000
1 Oficial de primera clase, Arquitecto.....	3 500
1 Idem de primera id.....	3 500
3 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	9 000
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
1 Idem de quinta id.....	1 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
21	48.250

Valencia.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero.....	4 000
2 Oficiales de primera id., á 3.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	7 000
1 Oficial de segunda id., Ingeniero industrial.....	3 000
2 Idem de segunda id., á 3.000, Arquitectos.....	6 000
3 Idem de segunda id., á 3.000.....	9 000
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3 000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
25	58.750

Cádiz.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Oficial de primera id.....	3 500
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3 000
1 Idem de segunda id.....	3 000
3 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
17	36.250

Coruña.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6 000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4 000
1 Oficial de primera id., Ingeniero industrial.....	3 500
1 Idem de primera id.....	3 500
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3 000
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6 000
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7 500
3 Idem de cuarta id., á 2 000.....	6 000
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3 000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3 000
1 Portero.....	1 000
1 Ordenanza.....	750
	<hr/>
21	49.750

Alicante.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5 000
1 Oficial de primera id.....	3 500
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3 000
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6 000
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5 000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
1 Portero.....	750
	<hr/>
16	36.250

La provincia de Burgos, con igual personal y dotación que la anterior..... 36.250

Oviedo.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5 000
1 Oficial de primera clase.....	3 500
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3 000
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6 000
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5 000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
1 Portero.....	750
	<hr/>
16	36.250

La provincia de Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior..... 36.250

Murcia.	
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5 000
1 Oficial de primera id.....	3 500
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6 000
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5 000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6 000
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4 500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2 500
1 Portero.....	750
	<hr/>
15	33.250

Las provincias de Toledo y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior..... 66.500

## Córdoba.

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000
1 Oficial de primera id.....	3.500
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500
1 Portero.....	750
<b>16</b>	<b>35.750</b>

## Gerona.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de primera id., Ingeniero industrial.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000
1 Portero.....	750
<b>18</b>	<b>35.000</b>

La provincia de Huelva, con igual personal y dotación que la anterior..... 35.000

## Cuenca.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3.000
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000
4 Oficiales de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000
1 Portero.....	750
<b>18</b>	<b>34.500</b>

Las provincias de Lugo y Teruel, con igual personal y dotación que la anterior..... 69.000

## Ávila.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000
1 Portero.....	750
<b>17</b>	<b>31.500</b>

Las provincias de Ciudad Real, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior..... 189.000

## Cáceres.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3.000
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500
2 Idem de segunda id., á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	750
<b>18</b>	<b>34.250</b>

La provincia de Zamora, con igual personal y dotación que la anterior..... 34.250

## Lérida.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	750
<b>18</b>	<b>34.250</b>

La provincia de Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior..... 34.250

## Albacete.

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	750
<b>17</b>	<b>31.250</b>

Las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Huesca, Jaén, León, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona y Baleares, con igual personal y dotación que la anterior..... 375.000

1.692.500

## ARTÍCULO 6.º — Tesorerías de Hacienda.

## Madrid.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500
1 Oficial de primera id.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000
Asignación para subalternos de Caja.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo de Caja.....	675
<b>21</b>	<b>43.425</b>

## Barcelona.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500
1 Oficial de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000
Asignación para subalternos de Caja.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo de Caja.....	625
<b>20</b>	<b>39.375</b>

## Granada.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500
1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000
Asignación para subalterno de Caja.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo de Caja.....	625
<b>16</b>	<b>32.125</b>

Las provincias de Málaga, Sevilla y Valencia, con igual personal y dotación que la anterior..... 96.375

## Cádiz.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500
1 Oficial de tercera id.....	2.500
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000
Asignación para subalterno de Caja.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo de Caja.....	625
<b>16</b>	<b>30.625</b>

La provincia de Coruña, con igual personal y dotación que la anterior..... 30.625

## Burgos.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera id.....	4.000
1 Depositario pagador, Oficial de segunda id.....	3.000
1 Oficial de tercera id.....	2.500
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
3 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1.000.....	3.000
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Mozo de Caja.....	625
<b>17</b>	<b>33.125</b>

## Alicante.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Depositario pagador, Oficial de segunda id.....	3.000
1 Oficial de tercera id.....	2.500
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Mozo de Caja.....	625
<b>16</b>	<b>29.125</b>

Las provincias de Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior..... 174.750

## Albacete.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Depositario pagador, Oficial de tercera id.....	2.500
1 Oficial de tercera id.....	2.500
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Mozo de Caja.....	625
<b>14</b>	<b>24.125</b>

Las provincias de Almería, Ávila y Badajoz, con igual personal y dotación que la anterior..... 72.375

**Cáceres.**

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Depositario pagador, Oficial de tercera id.....	2.500	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
4 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	4.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
1 Mozo de Caja.....	625	
<b>14</b>		<b>23.625</b>

Las provincias de Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior..... 567.000

**Alava.**

1 Depositario pagador, Oficial de tercera clase.....	2.500	
2 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1000 pesetas..	2.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
<b>4</b>		<b>6.250</b>

Las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con igual personal y dotación que la anterior..... 18.750

**1.221.675**

**ARTÍCULO 7.º — Intervenciones de Hacienda.**

**PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE**

**Madrid.**

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
8 Idem de quinta id., á 1.500.....	12.000	
6 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	7.500	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	<b>60.500</b>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<b>33</b>	<b>2.250</b>	<b>62.750</b>

**Barcelona.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
8 Idem de quinta id., á 1.500.....	12.000	
7 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	8.750	
7 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	7.000	
	<b>61.750</b>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<b>35</b>	<b>2.250</b>	<b>64.000</b>

**Sevilla.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
7 Idem de quinta id., á 1.500.....	10.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	<b>53.500</b>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<b>29</b>	<b>2.250</b>	<b>55.750</b>

La provincia de Valencia, con igual personal y dotación que la anterior..... 55.750

**Málaga.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	<b>52.000</b>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<b>28</b>	<b>2.250</b>	<b>54.250</b>

**Cádiz.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Oficiales de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	<b>50.500</b>	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
<b>27</b>	<b>2.250</b>	<b>52.750</b>

Las provincias de Coruña y Granada, con igual personal y dotación que la anterior..... 105.500

**PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE**

**Burgos.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<b>44.750</b>	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
<b>24</b>	<b>1.750</b>	<b>46.500</b>

**Córdoba.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<b>43.500</b>	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
<b>23</b>	<b>1.750</b>	<b>45.250</b>

Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual personal y dotación que la anterior..... 90.500

**Zaragoza.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	6.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<b>42.250</b>	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
<b>23</b>	<b>1.750</b>	<b>44.000</b>

**Alicante.**

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<b>41.000</b>	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
<b>22</b>	<b>1.750</b>	<b>42.750</b>

Las provincias de Toledo y Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior..... 85.500

**PROVINCIAS DE TERCERA CLASE**

**Guadalajara.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
6 Idem de quinta, á 1.500.....	9.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<b>39.250</b>	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
<b>22</b>	<b>1.375</b>	<b>40.625</b>

Las provincias de Lérída y Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior..... 81.250

**Huesca.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>38.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
<b>22</b>			<b>39.625</b>

**Albacete.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase....	6.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>37.750</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
<b>21</b>			<b>39.125</b>

Las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior..... 665.125

**Baleares.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase....	6.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>36.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
<b>20</b>			<b>37.625</b>

**Ávila.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>35.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
<b>20</b>			<b>36.625</b>

Las provincias de Cuenca, Segovia, Soria, Teruel y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior..... 183.125

**Vizcaya.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Oficial de tercera id., Tenedor de libros.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas	3.750		
1 Portero.....	750		
	<u>15.500</u>		
<b>8</b>			<b>15.500</b>

**Alava.**

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Oficial de tercera id., Tenedor de libros.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Portero.....	750		
	<u>13.000</u>		
<b>6</b>			<b>13.000</b>

Las provincias de Guipúzcoa y Navarra, con igual personal y dotación que la anterior..... 26.000

1.982.875

**SECCION 10.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.**

**CAPÍTULO 3.º**

**ARTÍCULO ÚNICO.— Personal del Registro fiscal de la propiedad.**

**Cádiz.**

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
3 Idem de segunda id., á 1.000.....	3.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>31.500</u>		

**18**

**Granada.**

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
3 Idem de segunda id., á 1.000.....	3.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>30.000</u>		

**17**

Las provincias de Málaga y Sevilla, con igual dotación..... 60.000

**Córdoba.**

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Oficial de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
2 Idem de segunda id., á 1.000.....	2.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>25.500</u>		

**15**

**147.000**

Aprobadas por S. M. = Madrid 18 de Enero de 1902. = El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

RESUMEN comparativo entre los créditos autorizados para el año económico de 1902 por la ley de 31 de Diciembre de 1901, con destino al personal de las oficinas centrales y provinciales que se mencionan, y los que resultan de la reforma según las anteriores plantas.

SERVICIOS	Créditos autorizados.	Créditos de la reforma.	DIFERENCIA en los créditos de la reforma.	
			Más.	Menos.
<b>SECCIÓN 9.ª</b>				
<b>Ministerio de Hacienda.</b>				
<b>CAPÍTULO 1.º</b>				
Art. 2.º Subsecretaría.....	154.000	146.500	»	7.500
» 3.º Tribunal gubernativo central	313.500	293.250	»	20.250
» 10. Dirección general de la Deuda pública.....	461.000	453.500	»	7.500
» 12. Idem id. de Clases pasivas...	206.000	199.500	»	6.500
<b>CAPÍTULO 3.º</b>				
Art. 1.º Delegaciones de Hacienda....	508.250	507.000	»	1.250
» 2.º Secretarías de los Tribunales provinciales.....	496.750	660.750	164.000	»
» 4.º Administraciones de Contribuciones.....	1.739.500	1.692.500	»	47.000
» 6.º Tesorerías de Hacienda.....	1.253.675	1.221.675	»	32.000
» 7.º Intervenciones de Hacienda..	2.024.875	1.982.875	»	42.000
	<u>7.157.550</u>	<u>7.157.550</u>	<u>164.000</u>	<u>164.000</u>
<b>SECCIÓN 10.ª</b>				
<b>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.</b>				
<b>CAPÍTULO 3.º—Artículo único.</b>				
Personal del Registro fiscal de la propiedad.....	147.000	147.000	(1)	»

(1) No se altera la totalidad de este artículo, por compensarse entre sí las modificaciones que se introducen en el detalle.

Madrid 18 de Enero de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por elificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Manuel González Llana, Delegado

de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

**MARIA CRISTINA**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Morales de Setién y Ramírez de Arellano, Oficial

de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Vergara y Cailleaux, Jefe de Sección de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal gubernativo Central, en pleno, del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Regino Escalera y Suerro Carreño, Jefe de Sección de la Secretaría del mismo Tribunal, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Ródenas y Martínez, Jefe de Sección de la Secretaría del mismo Tribunal, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario de la Sección segunda del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrena, Subdirector segundo de la Deuda pública, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, Oficial de la Secretaría del mismo Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario de la Sección cuarta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Guerrero y Esparducer, Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Sección quinta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Moisés Aguirre y Carbonel, Jefe de Sección de la Secretaría del mismo Tribunal, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Sección sexta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Clemente Ibarra y López, Jefe de Sección de la Secretaría del mismo Tribunal, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública á D. Julián Reiguera y Alberdi, que lo es de la Sección encargada de los asuntos de Ultramar del mismo Centro.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por haber cumplido los sesenta y cinco años de su edad, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Cástor Diéguez y Reigada; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.<sup>a</sup>, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el proyecto de doble depósito de 15.000 metros cúbicos de capacidad en Arrecife para el abastecimiento de agua de la isla de Lanzarote, redactado por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Orenco Hernández.

Art. 2.<sup>o</sup> Las obras se ejecutarán por el sistema de administración, y en consecuencia, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, se considerará aumentado el presupuesto de ejecución material del depósito, que importa 198.173'99 pesetas, en un 3 por

100 para gastos imprevistos y accidentes del trabajo, lo que da un presupuesto total de 204.119'18 pesetas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en la ley de Presupuestos vigente el aumento de una cátedra de estudios generales en la plantilla de la mayoría de los Institutos generales y técnicos, y resultando que, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, deben figurar en los referidos establecimientos dos cátedras de nueva creación, la segunda de Matemáticas y la de Geografía comercial y Estadística y Cosmografía:

Resultando que los actuales Catedráticos de Matemáticas, en los Institutos en que sólo hay uno, con las enseñanzas de su asignatura que han de dar en las enseñanzas generales y en los técnicos, tienen, aun sin contar las clases especiales para alumnos que alegan derechos adquiridos para continuar sus estudios por planes anteriores, mayor trabajo que los de Geografía con la acumulada de Cosmografía:

Considerando que, entre las dos cátedras mencionadas, las necesidades de la enseñanza hacen más precisa la creación de la segunda de Matemáticas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que, con el aumento del presupuesto referido, se entienda creadas las segundas cátedras de la indicada asignatura en los Institutos de Ciudad Real, Guadalajara, Segovia, Toledo, Gerona, Lérida, Baleares, Granada, Jaén, Almería, Oviedo, León, Salamanca, Zamora, Santiago, Coruña, Lugo, Pontevedra, Sevilla, Córdoba, Jerez, Huelva, Cádiz, Badajoz, Cabra, Canarias, Albacete, Castellón, Valladolid, Burgos, Bilbao, Palencia, Santander, San Sebastián, Vitoria y Logroño, disponiendo al propio tiempo que se consideren creadas las mismas cátedras con cargo á los presupuestos municipales ó fundaciones respectivas en los Institutos que no figuran á cargo del Estado.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por resultado del expediente instruido para la provisión en turno segundo de concurso de la cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona; oído el dictamen de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, y cumplidos todos los trámites, y condiciones marcados por la legislación vigente:

Vistos los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900; 41, 49 y 52 del reglamento de la misma fecha, y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la cátedra de Dibujo artístico de la mencionada Escuela á D. José Alcázar Tejedor, que es en la actualidad Ayudante numerario de la de Granada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. José Alcázar Tejedor.

Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la clase de Dibujo de Figura de la Escuela de Bellas Artes de Granada por Real orden de 30 de Marzo de 1892.

Auxiliar interino, en comisión, de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid por Real orden de 10 de Septiembre de 1892. Cesó en esta comisión y volvió á encargarse de la Ayudantía de la Escuela de Granada en 31 de Diciembre de 1897, en cuyo cargo ha sido confirmado al organizarse las Escuelas de Artes é Industrias, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Como Profesor auxiliar de la Escuela especial de Pintura.







Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos naturales de esta villa, que á continuación se detallan:

- José María de la Asunción, nació en 19 de Abril de 1882.
- Miguel de la Asunción, nació en 5 de Mayo de 1882.
- Manuel García Fernández, hijo de José y María; nació en 19 de Mayo de 1882.
- Cristóbal Alcolea López, hijo de Higinio y Joaquina; nació en 20 de Julio de 1882.
- Justo Otero López, hijo de Gabino y Manuela; nació en 6 de Agosto de 1882.
- Juan García Navarro, hijo de Santiago y Juana; nació en 19 de Agosto de 1882.
- Diego Gómez Lezano, hijo de Joaquín y Josefa; nació en 19 de Septiembre de 1882.
- Antonio Marín Moreno, hijo de José y Josefa; nació en 12 de Octubre de 1882.
- Galo Sandoval Ruiz, hijo de José y María; nació en 17 de Octubre de 1882.
- Manuel López Pérez, hijo de Ignacio y Josefa; nació en 22 de Octubre de 1882.
- Francisco Martínez Ruiz, hijo de Juan y María; nació en 18 de Noviembre de 1882.
- Mariano de la Asunción, nació en 24 de Diciembre de 1882.

**Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.**

D. Alberto Díez Baquerín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que, de conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en esta localidad para el año actual el mozo Blas de San Antolín, bautizado el día 3 de Febrero de 1882 en la parroquia de San Pedro de esta villa, hijo de padres desconocidos, trasladado á la Casa Cuna de Palencia; fué sacado de dicho establecimiento benéfico para su lactancia por Manuela Carriel, vecina de Cavico Navero, quien se quedó con expresado niño al cumplir la edad de seis años, é ignorándose su actual residencia, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que á las diez del día 26 del corriente mes comparezca en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; pues de no hacerlo así se acordará su exclusión, por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 88 de la mencionada ley.

Fuentes de Nava 13 de Enero de 1902.—Alberto Díez Baquerín, Alcalde. 156—M

**Alcaldía constitucional de Gijón.**

D. José Ruiz Gómez y Arias, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber que habiéndose formado el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, y siendo desconocido el actual domicilio de los mozos cuyos nombres y naturaleza á continuación se expresan, se les cita por medio de este edicto para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes, para el del sorteo, que se verificará el 9 de Febrero próximo, y para el de la clasificación y declaración de soldados, que comenzará el 2 de Marzo siguiente.

Número del alistamiento; nombre de los mozos y sus padres y su naturaleza.

- 2. Adolfo Gutiérrez Margolles, de Francisco y Ramona, natural de Gijón.
- 5. Alfredo Sánchez Menéndez, de José y Filomena, ídem.
- 8. Andrés Corsino Sánchez Menor, de Clemente y Justa, ídem.
- 9. Alfonso Benigno Cuesta Fernández, de Severiano y Etelvina, ídem.
- 10. Alfredo Santamaría y Otero, de Enrique y Ramona, ídem.
- 12. Alfredo Juan Deaño y Celepeheus, de Eugenio y Victoria, ídem.
- 14. Aurelio Suárez Suárez, de Marcelino y Filomena, ídem.
- 16. Aniceto Felipe Neri Menéndez Cabeza, de Aniceto y Concepción, ídem.
- 17. Andrés Avelino Abarrio y Alvarez, de Celestino y Etelvina, ídem.
- 19. Alberto Abelardo Alvarez García, de Manuel y Dolores, ídem.
- 20. Aristides Artamendi y Alvarez, de Félix y Saturnina, ídem.
- 29. Alfredo Alvarez Amado, de José y Carmen, ídem.
- 30. Alfredo Suárez Fernández, de Pedro y Serafina, ídem.
- 31. Aurelio Manuel Morán Montoto, de Faustino y Primitiva, ídem.
- 34. Andrés Corsino Ruiz Menéndez, de Joaquín y Dolores, ídem.
- 35. Antonio Jesús Lorenzo Hulton, de Antonio y María, ídem.
- 36. Angel Juan Felipe Nieto y Loto, de Manuel y María, ídem.
- 37. Andrés Avelino Alvarez, de María, ídem.
- 38. Avelino García Alvarez, de Paulino y María, ídem.
- 39. Agustín Badera, de Brígida, ídem.
- 56. Alvaro Noriega Menéndez, de Vicente y Antonia, natural de Jove.
- 60. Alfredo Rodríguez Rodríguez ó González, de Atanasio y María, natural de Reces.
- 67. Alvaro Moro García, de José y Josefa, natural de Tremañes.
- 72. Arturo García Fernández, de José y Juliana, ídem.
- 76. Baldomero Corbato y González Llanos, de José y Josefa, natural de Gijón.
- 77. Bonifacio González Llanos, de Victoriano y Elvira, ídem.
- 78. Bonifacio Menéndez Fernández, de Cándido y Rita, ídem.

- 80. Bernardino Martínez Obaya, de Rosendo y Vicente, ídem.
- 81. Bernardo Joaquín Fernández Suárez, de Roque y Esperanza, ídem.
- 82. Benigno García del Río, de Luciano y Raimunda, ídem.
- 91. Celestino Melchor Díaz Bacoño, de Juan y Emilia, ídem.
- 93. Celestino López Miranda, de Manuel é Isidora, ídem.
- 94. Cosme Fernández del Busto, de Desiderio y Manuela, ídem.
- 97. Casiano Tejera Vega, de Manuel y Ramona, ídem.
- 98. Cipriano Arca Corujo, de José y Jacoba, ídem.
- 101. Carlos Tomás Bonzón y Alcázar, de Antonio y María, ídem.
- 102. Celestino Juan Deregne Waegenare de Juan y Celina, ídem.
- 103. Cándido Prendes, de Concepción, ídem.
- 108. Corsino Piñera García, de Eduardo y Laura, natural de Deva.
- 109. Ceferino Bartolomé Rodríguez, de José y Serafina, natural de Jove.
- 115. Celedonio Menéndez Rodríguez, de Antonio y Juana, natural de Serín.
- 118. Dimas Zapico Fernández, de Emilio y Joaquina, natural de Gijón.
- 119. Diego Francisco Fernández Blanco, de Justo y María, ídem.
- 120. Dionisio Martín Fernández, de Vicente y Luisa, ídem.
- 124. Demetrio García Montoto, de Demetrio y Virginia, natural de Tomañes.
- 127. Heliodoro Celestino Ramón Alvarez Zamora, de Ceferino y Ana, natural de Gijón.
- 131. Eduardo Santiago López Fernández, de Eduardo y María, ídem.
- 132. Emilio Fermín Alvarez González, de Fermín y Flora, ídem.
- 136. Ernesto Menéndez Morán, de Celestino y Paula, ídem.
- 141. Evaristo Valdés Alvarez, de Ramón y Manuela, natural de Jove.
- 144. Enrique Castro González, de Nicasio y Bibiana, natural de Prado.
- 148. Francisco Avelino García Alvarez, de Pablo y María, ídem.
- 151. Facundo Villamil Nava, de Ricardo y Serafina, ídem.
- 152. Faustino Caicoga Uría, de Laureano y Serafina, ídem.
- 154. Francisco Alvarez Ordóñez, de Manuel y María, ídem.
- 155. Florentino González Carvajal, de Simón y Elvira, ídem.
- 160. Fructuoso Rua Hevia, de José y Casilda, ídem.
- 166. Francisco Díaz Anca, de Alonso y Dolores, natural de Prado.
- 169. Francisco Fernández, de Benita, natural de Serín.
- 173. Gregorio Sanz Huergo, de Andrés Corsino y Filomena, natural de Gijón.
- 184. Ignacio Rodríguez Menéndez, de Manuel y Josefa, natural de Jove.
- 185. Isidro García Santos, de Fabián y Dionisia, natural de Serín.
- 188. Juan Crisóstomo Francisco Zurdo Mira, de Francisco y Rafaela, natural de Gijón.
- 192. José Prado Blanco, de José é Ignacia, ídem.
- 196. Julio Rodríguez González, de José y Pilar, ídem.
- 198. Jesús Zapico Alvarez, de Segundo y Manuela, ídem.
- 199. Julián Joaquín Gerardo Fernández Vega, de Joaquín y María, ídem.
- 207. José Prieto Fernández, de Faustino y Adelaida, ídem.
- 218. Juan Las Cuartas García, de Vicente y María, ídem.
- 220. Joaquín Anastasio García Carosio, de Venancio y Patrocinio, ídem.
- 221. Juan Bautista Martín Suárez Gutiérrez, de Ignacio y Filomena, ídem.
- 222. José Horacio Martínez, de Antonia, ídem.
- 224. José Rubiera Robles, de José y María, ídem.
- 227. José Meana Meana, de Rafael y María, natural de Caldones.
- 235. José García Suárez, de Nicolás y Teresa, natural de Cenero.
- 239. José Menéndez Blanco, de Jacinto y Joaquina, ídem.
- 240. José Costales Prado, de Manuel y Rosalía, natural de Deva.
- 246. Jesé Rodides Vega, de Ramón y Faustina, natural de Granda.
- 264. José Domínguez Riondo, de Juan y María, natural de Tremañes.
- 265. José García Suárez, de José y Josefa, ídem.
- 269. Luis Alvarez Camín, de Vicente y Perpetua, ídem.
- 270. Longinos Martín Feito Soler, de Martín é Inés, natural de Gijón.
- 273. Laureano Francisco García Vega, de Manuel y Josefa, ídem.
- 275. Lino Alvarez Alvarez, de Manuel y Fructuosa, natural de Cenero.
- 278. Manuel Alvarez Artime, de José y Esperanza, natural de Gijón.
- 279. Manuel Infante Martínez, de Agustín y Josefa, ídem.
- 283. Manuel Lombardero González, de Antonio y Salomé, ídem.
- 284. Manuel Monteguiñ Sánchez, de José y Sabina, ídem.
- 287. Máximo Menéndez Ruiz, de Clemente y María, ídem.
- 289. Miguel Gutiérrez Prendes, de Miguel y Eugenia, ídem.
- 291. Marcelino Fernández Suárez, de Rafael y Rita, ídem.
- 292. Máximo del Busto González, de José y Generosa, ídem.
- 295. Manuel González García, de Manuel y Josefa, ídem.
- 297. Manuel Luciano Francisco González, de Florentina, ídem.
- 298. Manuel Alvarez, de María, ídem.
- 398. Martín Amado Menéndez, de Rafael y Genorosa, natural de Hueves.
- 309. Manuel Palacio Menéndez, de Manuel y Natalia, natural de Jove.
- 313. Manuel Antonio Valés, de Josefa, natural de Pedrera.
- 325. Nicolás Pidal Estrada, de José y Francisca, natural de Gijón.
- 326. Norberto Frandés García, de Francisco y Bárbara, ídem.
- 328. Octavio Cortina González, de José y Marcelina, ídem.
- 329. Octavio del Riego E. tévez, de Rafael y Pilar, ídem.
- 331. Octavio García Díaz, de José y Antonia, ídem.
- 332. Pablo Kopp Aylvaiz de, de Justa y Gertrudis, ídem.
- 333. Primo García Alonso, de Juan y Manuela, ídem.

- 387. Rafael Mori Ovies, de Rafael y Clotilde, ídem.
- 339. Ramón Alonso Hevia, de José y Vicente, ídem.
- 343. Ricardo Lamar Morillón, de Juan y Cándida, ídem.
- 345. Rodolfo García Fuerte, de Fructuoso y Escolástica, ídem.
- 346. Rafael Alvarez González, de Atanasio y Benita, ídem.
- 347. Ramón Fernández Junquera, de Ramón y Angela, ídem.
- 348. Ramón Lavandera Valdés, de Ramón y María, ídem.
- 349. Rufino Jenaro Alvarez Pérez, de Robustiana, ídem.
- 362. Ramón Menéndez Sánchez, de José y Ramona, natural de Pedrera.
- 367. Saturnino López del Valle, de Manuel y Ramona, natural de Gijón.
- 368. Servando Velosques García, de Angel y Rita, ídem.
- 370. Salvador Arias Gutiérrez, de Manuel y Amalís, ídem.
- 377. Sabas García Prada, de Manuel y Teresa, ídem.
- 386. Víctor Alvarez Llera, de Timoteo y Benita, ídem.
- 389. Venancio Rodríguez García, de Venancio y Juana, ídem.

Gijón 15 de Enero de 1902.—José Ruiz Gómez. 159—M

**Ayuntamiento constitucional de Mahón.**

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, á los mismos, á sus padres, amos ó parientes que por el presente edicto se les cita, para que á las doce del día 8 de Febrero próximo comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente, ó por medio de representante legítimo, á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación y cierre de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la notificación ordenada por el art. 47 de la citada ley, por no tenerse conocimiento de la actual residencia de los interesados, y que la incomparecencia de estos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mahón 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Victorio.

**Mozos que se citan.**

- Antonio Almozara Urgel, hijo de Luis y María.
- Diego Aguilera Mus, de Jaime y Francisca.
- Juan Bernal Lluch, de Pedro y Mónica.
- Miguel Costa Marqués, de Miguel y María.
- Sebastián Callejas Pons, de Sebastián y Antonia.
- José Costa Milans, de Juan y Emilia.
- Miguel Catchot Sintés, de Miguel y Agueda.
- Gabriel Flaquer Coll, de Gabriel y Catalina.
- Mariano Fernández Corredorblicote, de Juan y Severiana.
- Juan Guasch Mari, de Domingo y María.
- Antonio Gutiérrez Alberti, de Antonio y Magdalena.
- Pedro García Ros, de Castro y Joaquina.
- Juan Juan Bonet, de José y Josefa.
- Daniel Lema Roca, de Daniel y Buenaventura.
- Arturo Martínez Pérez, de Francisco y Victoria.
- Carlos Moreno Díez, de Carlos y Gabriela.
- Francisco Martínez Coll, de Manuel y María.
- José Olives Sintés, de José y Margarita.
- Bartolomé Olives Pons, de Lorenzo y Juana.
- Jaime Orfila Cortés, de Juan y Antonia.
- Gabriel Pons Maggini, de Amado y Antonia.
- Enrique Prado Aguinagalde, de Ramón y Sebastiana.
- Francisco Pons, de Lorenzo y María.
- Edelmiro Raneros Olives, de Miguel y Margarita.
- Francisco Ramos Lluch, de Agustín y Magdalena.
- Fernando Redondo Ituarte, de Damián y Francisca.
- Francisco Robert Ruidanets, de Francisco y Margarita.
- Antonio Ramón Bonet, de Antonio y Catalina.
- José Salas Robert, de José y Antonia.
- Juan Serra Bonet, de Francisco y Catalina.
- Juan Seguí Barceló, de Juan y Francisca.
- Ignacio Sintés Sancho, de Simón y Catalina.
- Lorenzo Sintés Orfila, de Antonio y Praxedes.
- Antonio Tortosa Catalá, de José y Ana.
- Froilán Ufano García, de Pedro y Juana.
- Benito Uguet Carrera, de Bartolomé y Margarita.

164—M

**Ayuntamiento constitucional de Reocín (Santander).**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los mozos que al final se relacionan para que concurran á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente los días 26 de Enero corriente, 9 de Febrero y 2 de Marzo venideros; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Reocín 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Llera.

**Nombres de los mozos.**

- Manuel González Ceballos, hijo de Francisco y Francisca, natural de Punta San Miguel; nació el 15 de Septiembre de 1882.
- Enrique González Samarro, hijo de Diego y Camila, natural de Veguilla; nació el 22 de Diciembre de 1882.
- Secundino Portilla Ruiz, hijo de Celedonio y Encarnación, natural de Reocín; nació el 23 de Diciembre de 1882.
- José Mirazábal Sánchez, hijo de Juan é Inés, natural de Reocín; nació el 29 de Marzo de 1882.
- Emilio Urlezaga Cato, hijo de Juan y Leonor, natural de Reocín; nació el 17 de Septiembre de 1882.
- José Echavarría Gómez, hijo de José y Francisca, natural de Reocín; nació el 27 de Abril de 1882.
- Manuel Crespo Mesones, hijo de Bautista y Aniceta, natural de Quijas; nació el 11 de Marzo de 1882.

170—M

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.**

D. Valentín Montes Polanco, Alcalde constitucional de Valle de Santullán.

Hago saber que en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en esta localidad para el corriente año el mozo que á continuación se expresa; é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia de Palencia y en la GACETA DE MADRID, para que á las diez del día 26 del corriente

te mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del dicho alistamiento; pues de no hacerlo se acordará su exclusión, por analogía a lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

*Mozo que se cita como natural de Valle de Santullán.*

José García Gómez, hijo de Mariano y María Juana; nació en 24 de Septiembre de 1882.  
Valle de Santullán 9 de Enero de 1902.—Valentín Montes.  
157—M

#### Ayuntamiento constitucional de Vigo.

D. Prudencio Nandín Vicente, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos y el de sus familias, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del citado alistamiento, que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día 26 del corriente mes; pues de no hacerlo así se acordará su exclusión al terminar la referida rectificación, por analogía a lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley.

*Parroquia de Vigo.*

Angel Barros Conde, hijo de Manuel y Leonor.  
Arturo Sotelo Pereira, de José y Anunciación.  
Adolfo de las Heras Barros, de Jacinto y María.  
Arturo Galán, de Jacinto y Josefa.  
Augusto Pérez, de incógnito y Serafina.  
Antonio López Faria, de Manuel y Gumersinda.  
Antonio Fernández, de incógnito y Elvira.  
Benito Vázquez Cabañas, de Benito y Carmen.  
Constantino Cabezas Giraldez, de Francisco y Clotilde.  
Camilo Iglesias Alvarez, de Ramón y Joaquina.  
Constante Gregorio Feijoo, de Constante y Otilia.  
Camilo Alvarez, de incógnito y Pilar.  
Dionisio Pereira, de incógnito é Isabel.  
Emilio Guimarey, de incógnito y Josefa.  
Eduardo Peña, de incógnito y Rosa.  
Eliseo Cordido Mellid, de Javier y Benita.  
Enrique Castro Nevoa, de Enrique y Leonor.  
Eduardo Díez Arca, de Andrés y María.  
Enrique Cabezas Andrés, de José y Juana.  
Emilio Lois, de incógnito y Antonia.  
Fernando Piñeiro Alvarez, de Adolfo y Elena.  
Francisco Alonso Campos, de Francisco y Josefa.  
Francisco Ibáñez, de incógnito y Engracia.  
Felipe González Gregorio, de Manuel y Concepción.  
Francisco Fernández Lago, de Angel y Dolores.  
Fernando López Anades, de Manuel y María.  
Francisco Martínez Pérez, de Francisco y Leonor.  
Gregorio Rodríguez Vázquez, de Manuel y Teresa.  
Gonzalo Romajo Ortigas, de Prudencio y Eduviges.  
Ignacio Borrajo, de incógnito y Rita.  
José Cuervo Ibarra, de Gabriel y María.  
Juan Luis Costas, de incógnito y Josefa.  
José López País, de Aniceto y Raimunda.  
Julio Rodríguez Rodríguez, de Amancio y Jesusa.  
José Roca Miteguiraga, de Juan y Engracia.  
Javier Lago Barreiro, de José y María.  
José Rodríguez Martínez, de Juan y Micaela.  
Jesús Gómez Vidal, de José y María.  
Jesús Pérez, de incógnito y Gartrudis.  
Juan Portela, de incógnito y Rosa.  
José Fraga, de incógnito y Ramona.  
José Montes, de incógnito y Josefa.  
Jesús Alonso, de incógnito y Ana.  
José González Silva, de José y Dolores.  
José Puga, de incógnito y Dolores.  
Jesús Castro Bautista, de Hermenegildo y Joaquina.  
Javier Rodríguez Martínez, de Juan y Esperanza.  
Jesús Santos Iglesias, de Ramón y Teresa.  
José Pereira Talvas, de José y Obdulia.  
José Pérez Talvadea, de Primo y Antonia.  
José González Romero, de Manuel y María.  
Jorge Rodríguez García, de Jorge y Carmen.  
Julio Bello Mezquita, de Camilo y María.  
José Núñez Paz, de Angel y Josefa.  
José Rodríguez, de incógnito y Josefa.  
José Garrido Piñeira, de Agustín y Encarnación.  
Luis Posada Martínez, de Joaquín y Ludorina.  
Marcelino Fernández, de incógnito y Carmen.  
Miguel Martínez Míguez, de Manuel y Francisca.  
Manuel Rocha Pereira, de Manuel y Josefa.  
Manuel González, de incógnito y Alejandra.  
Ricardo Pardalés Soto, de Francisco y Rosa.  
Rafael Puñín Santerri, de José y María.  
Santiago Ruiz Gregorio, de Santiago y Leocadia.  
Salvador Martínez, de incógnito y Manuela.  
Victor Fernández Cabral, de Antonio y Leopolda.

*Parroquia de Santiago de Vigo.*

Benigno Iglesias Santos, hijo de Manuel y Josefa.  
Constantino Suárez, de incógnito y Elisa.  
Emilio Valenzuela Alonso, de Emilio y Amada.  
Enrique García Martínez, de Diego y Teresa.  
José Antonio Rodríguez, de incógnito y Juana.  
José Martínez Calzad, de Matías y Rosa.  
Julio Huguet Serratacá, de Joaquín y Celeste.  
Manuel Lens Martínez, de Julián y Teresa.  
Martín Campos Peña, de Eduardo y Manuela.  
Secundino Nevoa González, de Manuel y María.  
Vicente Vallejo Otero, de Vicente y Marcelina.

*Parroquia de Freixeiro.*

Andrés Rodríguez Piedras, hijo de Tomás y Rosa.  
Eugenio Rodríguez, de incógnito y Pilar.  
Santiago Castro Gómez, de Juan y Petra.

*Parroquia de Coya.*

Antonio Noval Diego, hijo de Manuel y Concepción.  
Vigo 14 de Enero de 1902.—Prudencio Nandín.  
173—M

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

D. Gil de la Pisa Casats, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta expresada villa y su distrito.  
Hago saber que en conformidad a lo dispuesto en el or-

den 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta localidad en el año actual a los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose su residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que a las diez de la mañana del día 26 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento; pues de no hacerlo se acordará su exclusión por analogía a lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

*Mozos que se citan como naturales de Villoldo.*

Melchor Rodríguez Infante, hijo de Guillermo é Isidora; nació en Villoldo el 6 de Enero de 1882.  
Higinio Gil Seco, hijo de Francisco y Carlota; nació en Villoldo el 11 de Enero de 1882.  
Florencio Merlo Lesmes, hijo de Manuel y Marta; nació en Villoldo el 23 de Febrero de 1882.  
Miguel Castrillo Martínez, hijo de Domingo é Isidora; nació en Villanueva del Río, pueblo agregado a esta jurisdicción, el día 20 de Marzo de 1882.  
Benigno Pérez Alonso, hijo de Salvador y Escolástica; nació en Villoldo el 3 de Abril de 1882.  
Perfecto Santos Méndez, hijo de Jacinto y Generosa; nació en Villoldo el 18 de Abril de 1882.  
Francisco Martínez Salgado, hijo de Pedro y Juana; nació en Villoldo el 4 de Octubre de 1882.  
Villoldo 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gil de la Pisa.  
158—M

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Córdoba.

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa como naturales de ella, cuyo paradero se ignora.

2. Jerónimo Martínez Sepúlveda, hijo de Tomás é Isabel; nació en 4 de Enero de 1882.  
5. Miguel Martínez Ruiz, de Miguel y María; nació en 6 de Enero de 1882.  
10. Antonio Cachinero Cano, de Tomás y Ana María; nació en 11 de Enero de 1882.  
20. Ambrosio Acosta Cerezo, de Eugenio y María; nació en 10 de Febrero de 1882.  
23. Manuel Peralta Mármol, de Diego y Ana; nació en 14 de Febrero de 1882.  
24. Francisco Tamasal Cachinero, de Antonio y Catalina; nació en 16 de Febrero de 1882.  
33. Sebastián Muñoz Díaz, de Pablo y María Marcela; nació en 3 de Marzo de 1888.  
48. Bartolomé Caballero Muñoz, de Antonio y Fulgencia; nació en 8 de Abril de 1882.  
49. Pablo Caja Moreno, de Gumersinda y Teresa, nació en 11 de Abril de 1882.  
52. Francisco Cabrera Muñoz, de Juan y Ana, nació en 21 de Abril de 1882.  
53. Francisco José Vacas Muñoz, de José y María; nació en 22 de Abril de 1882.  
62. Marcelino Ruiz Expósito, de Felipe é Isabel; nació en 2 de Junio de 1882.  
64. Rafael Lara Santos, de Manuel y Julia, nació en 6 de Junio de 1882.  
85. Alfonso Cano Arévalo, de Antonio y Ana María; nació en 4 de Septiembre de 1882.  
88. Pedro Andújar López, de Pedro y Antonia; nació en 15 de Septiembre de 1882.  
93. Francisco Muñoz Vacas, de Bartolomé y Francisca; nació en 25 de Septiembre de 1881.  
91. Pedro García Cachinero, de Francisco y Catalina; nació en 3 de Octubre de 1882.  
104. Jerónimo Navarro Herrero, de Manuel y Josefa; nació en 3 de Noviembre de 1881.  
107. Sebastián Caja Fernández, de Pablo y Ramona; nació en 8 de Noviembre de 1881.  
109. Diego Madueño García, de Francisco y Catalina; nació en 17 de Noviembre de 1882.  
118. José Romero Chachinero, de Antonio é Isabel; nació en 4 de Diciembre de 1881.  
125. Eusebio Muñoz Calero, de Pedro y Alfonsa, nació en 15 de Diciembre de 1882.  
130. Manuel Cachinero Mendoza, de Pedro y María; nació en 23 de Diciembre de 1882.  
131. Juan Lona Moreno, de Juan y María; nació en 26 de Diciembre de 1882.  
135. José Calleja Molinero, de Pedro y Josefa; nació en 30 de Diciembre de 1882.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, al abjeto de que sirva de notificación a los interesados y puedan presentarse en esta Alcaldía para aducir las reclamaciones que a su derecho convenga, hasta el día 8 de Febrero próximo en que tendrá lugar el cierre definitivo en sesión pública y en estas Casas Consistoriales ante la Corporación municipal; así como para que los interesados no puedan alegar ignorancia, parándoles el perjuicio a que haya lugar caso de no verificarlo, se publica el presente, que autoriza al Sr. Alcalde, en Villanueva de Córdoba a 13 de Enero de 1902.—Cayetano Herrero.  
171—M

#### Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Alistados para el reemplazo del año corriente en esta población los mozos que se mencionarán, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, é ignorándose su actual paradero, no obstante las incansables diligencias practicadas para adquirir noticias de los mismos, se les cita por el presente edicto para que el viernes 31 del presente mes, a las once de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, por si tuvieran que formular alguna reclamación; apercibiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

*Mozos que se citan.*

Alfredo Mariño Estrada, hijo de Manuel y Caridad; nació en San Diego (Pabellones).  
Antonio Zafaned Torres, de Benito y Vicenta; nació en la calle del Tinte, 4.  
Baldomero Escudero del Amo, de Urbano y Luciana; nació en el callejón de Santa María.  
Basilio Serapio Santa Catalina, de Benita; nació en la calle de las Pamas, 1.  
Benito Jesús Osaña Eusebio, de Nicolás y María; nació en la calle de Santa Ursula, 2.  
Eugenio Moreno Urrea, de Casto y María; nació en la Casa Galera.

Emilio Juan Alonso de Lan'atira, de Juana y Norberta; nació en la calle Mayor, 44.

Francisco Leoncio Vivas Fernández, de Dorotea y Manuela; nació en la calle de la Cárcel Vieja, 1.

Francisco Osuna Díez, de D. Antonio y Doña Joaquina; nació en la calle de la Cárcel Vieja, 3.  
Guillermo Alcalá San Pedro, ex ósito; fué depositado en Santa María la Rica.

Gabriel Luis Coria Expósito, de María; nació en la Casa Galera.

Jerónimo Francisco Martín Aspiazu, de Ildefonso é Isidora; nació en la calle de Libreros, 27.

Honorato Tomás Sánchez Zamora, de Fermín y Concepción; nació en la calle de Libreros.

José Leandro Santacreu Ariz, de José y Francisca; nació en la calle de Libreros, 16.

Juan Francisco Lafuente Marillo, de Antonio y Martina; nació en la Casa Galera.

José Fermín Luis Fernando Elorriaga Nava, de Fernando y Luisa; nació en la calle del Molino del Puente.

Juan Adolfo Robredo García, ex ósito; fué depositado en Santa María la Rica.

José Sabas Anastasio Guerrero Carmona, de José y Francisca; nació en la calle de Santa Catalina, 7.

Loreto Alejandro Picazo Toribio, de Alejandro y Juliana; nació en la calle de Santiago, 20.

Lucas Julián de Lucas López, de Gregorio y María; nació en la calle de Cisneros, 20.

Luis Inocente Merino Ros, de Tomás y Niceta; nació en la calle de los Santos Niños, 3.

Manuel Alejandro Martín Gómez, de José y Eusebia; nació en la calle de la Trinidad.

Miguel Emilio Epifanio Mollinedo Ginesta, de Emilio y Micaela; nació en la calle de Santa Teresa, 2.

Mariano Bartolomé Palacios Granada, de José y Angela; nació en la calle de la Encarnación, 14.

Martín Bustillo Ramos, de Justo y María; nació en la calle de Chapinería, 8.

Mariano Roses Jiménez, de Camilo y Basilia; nació en la calle de la Portilla, 87.

Ruperto Benito Rodríguez González, de Lucas y Petra; nació en la Puerta de Santa Ana.

Ricardo Manuel José Fernando Nicolás Luis Sánchez Villar Laherranz, de Ricardo y María; nació en la calle Mayor, 40.

Ramón Cornelio Polo Junquera, de Aquilino y Dolores; nació en la calle del Valle, 3.

Saturnino Lázaro de Lope Fernández, de Victoriano y Ciriana; nació en la calle de Carmen Descalzo.

Santiago Agapito Salanueva González, de Rafael y Manuela; nació en la calle de Santiago, 32.

Teodoro Anastasio Baños Rubio, de Juan y Josefa; nació en Los Barrancos.

Alcalá de Henares 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Félix Muñoz.—El Secretario, Emilio Marticorena.  
145—M

#### Alcaldía constitucional de Aldehuela de la Bóveda.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Francisco Antonio Alonso, hijo natural de Cipriana Alonso, uno y otra en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente, y hora de las once de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Aldehuela de la Bóveda (Salamanca) 14 de Enero de 1902.  
El Alcalde, Francisco Regalado.  
146—M

#### Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.

D. Ambrosio Fernández Bobo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de quintos de esta población para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que deberá tener lugar el día 26 del actual, a las diez, en estas Casas Consistoriales; apercibidos de que caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Almodóvar del Campo a 13 de Enero de 1902.—Ambrosio Fernández.

*Nombres y apellidos de los mozos y nombres de sus padres.*

Francisco Benito González, de José y Agustina.  
Juan Crisóstomo Muñoz Ruiz, de Degracias y Cipriana.  
Juan Antonio Castro, de María del Rosario.  
Francisco Donato Sánchez Megía, de Wenceslao y Dolores.

Eulalio José Naranjo Roper, de Matías y Hermenegilda.  
Gregorio Aniceto Molina García, de Francisco y María.  
Pedro Vicente Muñoz Olmo, de Faustino y Adelaida.  
Aparicio Aro Belástegui, de Miguel y María del Carmen.  
Feliciano Avilero Gil, de Dorotea y Concepción.  
Orosio Morata Alvarez, de Manuel y Teresa.  
Manuel Cordones Ortega, de Pedro y Manuela.  
Federico y Mariano Vaquero Carbonero, de Olallo y Josefa.  
Juan Esteban García Molina, de Antonio y Ana.  
Luis Agapito Julián Francisco Esloí Fernández, de José y Felipe.

Jacinto Tomás Moreno Fernández, de Balbino y Carmen.  
Luis Manuel Coronado Narváez, de Eduardo y Salud.  
Vicente Gil Valero, de Pedro y Quintina.  
Julián Moreno Delgado, de Quintín y Justa.  
José Ruiz Viñas, de Clemente y Lorenza.  
José Eleuterio Alvarez Ayuso, de Joaquín y Dolores.  
Pedro Alcántara Ibáñez Augusto, de Manuel y Dominga.  
Marcos Manuel Arnaga Delgado, de Santiago y Josefa.  
Narciso Rodríguez Chocano, de Francisco y Eugenia.  
Sotero Angel López, de Antonio y Praxedes.  
Alberto Francisco Guilche Bonet, de Enrique y Leonor.  
Bartolomé Sánchez Rodríguez, de Escolástica y Marta.  
Eugenio Alberto García García, de Jesús y Concepción.  
Clemente Solís Mosqueda, de Tomás y Vicenta.  
Maximiliano Cámara Ruiz, de Cayetano é Isabel.  
Victoriano Trinidad Ortiz Ortiz, de Antonio y Ramona.  
143—M

**Alcaldía constitucional de Avila.**

Ignorándose el paradero de los mozos Marcelo Gordo Fuen-  
teville, hijo de Hipólito y Cristina; Miguel Prieto Reyes, de  
Carlos y Margarita; Calixto Lumberras Alonso, de Rafael y  
Juana; Arturo Junqueira Ramos, de Andrés y Catalina; Eu-  
genio García Sánchez, de Lucas y Pascual; Valentín López  
Triepa, de Pantaleón y Rufina; Faustino González Alonso, de  
Pedro y Juana; Ramón Alvirte Alonso, de Luis y Josefa; Da-  
vid González Salamanca, de Mariano y Nicasia; Mariano Lez-  
cano Yeuch, de Vicente y Dolores; Vicente Bueso García, de  
José María y Enriqueta; Fernando Dorado Hernández, de Ma-  
nuel y Elisa; Germán Baldajos Herrero, de Gregorio y Fa-  
cunda; Bernardo San Segundo del Peso, de Justo y Angela;  
Zoile Blázquez Escribano, de Manuel y Florencia; Pablo Ji-  
ménez, de padre desconocido y Engracia; Carmelo López Pe-  
láez, de Rafael y Engracia; Antonio Soria Jiménez, de Vicen-  
te y Dominica; Angel Domínguez Hernández, de Valentín y  
Josefa; Vicente Isabel Nieto, de Antonio y Marta; Domingo  
de Castro de la Cruz, de Juan Manuel y Gabina; Jacinto San-  
chidrián Hernández, de Félix y Jacinta; Antonio Rada So-  
ber, de Antonio y Dolores; Enrique Tirado Ayllón, de Fran-  
cisco y Enriqueta; Adolfo del Campo Palmero, de Gregorio y  
Dorotea; Angel Palomino La Calle, de Juan y Baltasara; An-  
gel del Tío Esosa, de Antolín y Rosa; Eugenio Tejedor Agui-  
rre, de Ezequiel y Francisca; Armando Mesa Balleador, de  
Francisco y Antonia; José Domínguez Cerezo, de Bernardino  
y María; Aurelio Hernández Domínguez, de Florentino y Vi-  
centa; Luciano Garzón Bataña, de Celedonio y Petra; Rufino  
Hernández Blázquez, de Santiago e Isabel; Arturo Fructuoso,  
Saturnino de la Concepción, Marcos de la Iglesia, Máximo de  
San Segundo, Cayetano de San Segundo, Antonio N., Leoncio  
San Segundo, Mariano N. e Inocencio de San Segundo, de pa-  
dres desconocidos, que nacieron en esta ciudad en el año  
de 1882; y hallándose comprendidos en el alistamiento para  
el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos ó sus  
padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes depen-  
dan, que por el presente edicto se les cita para el día 26 del  
corriente mes, y hora de las once de su mañana, para que  
comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente, ó  
por legítimos representantes, á exponer cuanto á su derecho  
convenga; en la inteligencia que el presente se inserta en  
sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley  
de 21 de Agosto de 1893 por ignorarse la actual residencia de  
los mismos interesados, y que de la no comparecencia les pa-  
rá el perjuicio á que haya lugar.

Avila 15 de Enero de 1902.—Carlos Sánchez Ponsa.  
174—M

**Alcaldía constitucional de Berdún (Huesca).**

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para  
el actual reemplazo de 1902 han sido incluidos, con arreglo  
al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento,  
los mozos que á continuación se expresan:  
Como quiera, pues, que se ignora la actual residencia de  
los expresados mozos y sus padres, se les cita y emplaza por  
medio de este edicto á fin de que á la hora de las diez del día  
26 del corriente mes concurren al acto de la rectificación del  
alistamiento, el cual tendrá lugar en la Casa Consistorial;  
debiendo hacerles presente que de no comparecer se acordará  
su exclusión al terminar la nombrada rectificación, por ana-  
logía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley al  
principio citada, puesto que la ausencia de los nombrados  
mozos y sus padres de esta localidad data de más de diez  
años.

Berdún 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Cristóbal Turrán.

*Mozos que se citan.*

1. Agustín Martín y Martín, hijo de David y Ana; nacido  
el 15 de Febrero de 1882.
2. Francisco Otero Arcaso, hijo de Ramón y Fernanda;  
nacido el 12 de Abril de 1882.
3. Julián Palomero García, hijo de Antonio y Paula; na-  
cido el 10 de Abril de 1882.
34. Gregorio Gracia y Casajús, hijo de Pedro y Josquina;  
nacido el 9 de Mayo de 1882. 147—M

**Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.**

D. Jerónimo Castrillo Ferrero, Alcalde constitucional de  
Bercianos del Páramo.  
Hago saber que instruyendo el oportuno expediente de la  
presunción de ausencia de Lorenzo Santos Torrego, casado  
con Valeriana Infante García, de esta vecindad, promovido  
por su hijo Jacinto Santos Infante, alistado en este Ayunta-  
miento para el reemplazo del Ejército en el año actual, como  
ausente hace más de diez y ocho años, cuyo expediente se  
halla formado con arreglo al art. 69 del reglamento de la vi-  
gente ley de Reclutamiento; y resultando el paradero igno-  
rado del citado Lorenzo Santos, se ruega á las Autorida-  
des del orden civil la busca y hallazgo de dicho individuo, y  
caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía para los  
efectos oportunos, cuyas señas son las siguientes:

*Señas de Lorenzo Santos Torrego, padre del mozo Jacinto  
Santos Infante.*

Edad hoy sesenta y dos años, estatura en 1860 un metro  
603 milímetros, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz y  
boca regulares, color bueno, frente regular, es natural de Pi-  
nar Negrillo, parroquia de San Nicolás, Juzgado de primera  
instancia de Caéllar, provincia de Segovia.

Estuvo en esta localidad hasta 1.º de Septiembre de 1882;  
señas particulares: es conocido en esta localidad y circunfe-  
rencia con el nombre de Gallinero, fué soldado del regimien-  
to Infantería de América, núm. 14, en 1860.

Bercianos del Páramo á 11 de Enero de 1902.—El Alcalde,  
Jerónimo Castrillo. 176—M

**Alcaldía constitucional de Boñar.**

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayun-  
tamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como  
comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Juan  
González Díez, hijo de Florencio y Faustina, y Fausto Regue-  
ra González, hijo de Bernardo y Catalina, cuyos mozos y sus  
padres hace más de diez años que se ausentaron de este tér-  
mino municipal y se ignora su paradero, se les cita para que  
en los días 26 del actual, 9 de Febrero y 2 de Marzo próximos  
comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento  
por sí ó por persona que los represente en los actos de recti-

ficación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración  
de soldados; advirtiéndoles que la falta de presentación á este  
último acto ó de justificación del derecho que les asista les  
ocasionará el perjuicio á que hubiera lugar.

Boñar 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Rodrí-  
guez. 149—M

**Alcaldía constitucional de Carlet.**

En el alistamiento de esta villa formado para el reempla-  
zo del actual año, han sido comprendidos, con arreglo al  
caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, entre  
otros, los mozos siguientes:

Federico Garrido Montagud, hijo de Vicente y Teresa, que  
nació en 2 de Marzo de 1882.

Eduardo Oliver Sanz, hijo de Eduardo y Concepción, que  
nació en 30 de Octubre de 1882.

Y como se ignora el paradero de los mismos, así como el  
de sus padres, ausentes desde más de diez años, se les cita por  
el presente edicto para que concurren á esta Sala Capitular  
el día 26 del actual, á las nueve, al acto de la rectificación de  
dicho alistamiento; pues de no hacerlo se les excluirá por  
analogía á lo prescrito en la regla 4.ª del art. 88 de la ley.

Carlet 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Primo.  
182—M

**Alcaldía constitucional de Casabermeja.**

D. Lorenzo Domínguez Fernández, Alcalde constitucional  
de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos na-  
cidos en esta población en el año de 1882, y alistados en el  
de la misma para el reemplazo del año actual, conforme á lo  
dispuesto en los casos 1.º del art. 27, y 5.º del 40 de la ley de  
Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre  
de 1896, cuyos nombres á continuación se detallan, se les cita  
por medio del presente edicto para que comparezcan ante este  
Ayuntamiento al acto de rectificación, el domingo 26 del  
presente mes, ó desde dicho día hasta el 8 de Febrero próxi-  
mo, en que se cierra definitivamente el alistamiento á recti-  
ficar su inclusión en el mismo; pues de lo contrario incurri-  
rán dichos mozos, sus padres ó tutores en las responsabilida-  
des que determinan los artículos 29 y 31 de la ley de Reclu-  
tamiento ya citada.

*Mozos que se citan.*

- José Sedano Jiménez, hijo de Antonio y María.
- Manuel Vegas Palomo, de Domingo y Josefa.
- José Gómez Aguilar, de Diego y Josefa.
- Francisco Mosa Alcoholicado, de Francisco e Isabel.
- Francisco Fernández Muñoz, de Antonio y Juana.
- Juan Navarro Torres, de Bibiano y María.
- Antonio García Mota, de José y Juana.
- José Sánchez Lascerras, de Francisco y Josefa.
- Diego Podadera Ortiz, de Antonio y Josefa.
- Juan Aguilar Huétor, de Miguel y Salvadora.
- Juan Vargas Moreno, de Pedro y María.
- Manuel Cabrera Gutiérrez, de Bartolomé e Isabel.
- José Gutiérrez Aguilar, de Juan y María.
- Bernardo del Pino Ternero, de Antonio y Dolores.
- Juan Mandly Garrido, de Emilio y Dolores.
- Alonso Bueno Vargas, de José y Leonor.
- Juan Jiménez Cortés, de Francisco y Francisca.
- Sebastián Vergara Cortés, de Sebastián y Teresa.
- Ildefonso Vargas Rodríguez, de Antonio y Ana.
- José Vargas Gutiérrez, de Antonio y Juana.
- Pedro Mérida Huétor, de José y Antonia.
- Francisco Moreno Jiménez, de José y Rita.
- Diego Muñoz Jurado, de Diego y Juana.
- Diego Aguilar Cortés, de Pedro e Isabel.
- Rodrigo Sarria Gómez, de Pedro y Margarita.
- Juan del Pozo López, de Juan y María.
- Miguel Vegas Melero, de José e Inés.
- Pedro Naranjo Hazañas, de Pedro y Rosario.
- Juan Cuesta Muñoz, de Sebastián y Juana.
- Antonio Jiménez Mérida, de Sebastián e Isabel.
- Sebastián González Mancho, de Antonio y Ana.
- Francisco Vegas Amores, de Miguel y Ana.
- Juan Moreno Gutiérrez, de Marcos y Ana.
- Francisco, de padres no conocidos.
- Sebastián Huéscar Aguilar, de Alonso y María.
- Miguel Rodríguez Hoyos, de Antonio y María.
- Juan Pérez Amores, de Miguel y Ana.
- Rafael Rubia Mérida, de Rafael y Josefa.
- Andrés Ruiz Muñoz, de Andrés y María.
- Francisco Alcoholicado Huéscar, de Juan e Isabel.
- Francisco Muñoz Vegas, de Juan y María.
- Juan de Lara Fernández, de Rodrigo y Ana.
- Luis García Alcoholicado, de Francisco y Ana.
- Manuel Bau Podadera, de José y María.
- Enrique Díaz Camarasa, de José y Carmen.
- José Vegas Márquez, de Manuel y Juana.
- Antonio Quintana López, de Cristóbal y Francisca.
- Juan Vegas Vegas, de Francisco y Ana.
- Juan Sánchez Montiel, de Sebastián y Sebastiana.
- Sebastián García Jiménez, de Sebastián y Catalina.
- Francisco Pino Martín, de Esteban y Francisca.

Al mismo tiempo suplico á los Sres. Alcaldes de los pue-  
blos en que se encuentren alistados algunos de los mozos de  
referencia se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía antes del  
cierre definitivo del alistamiento.

Casabermeja 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Lorenzo  
Domínguez. 181—M

**Alcaldía constitucional de Caudete.**

D. Francisco Martí Pedrós, Alcalde constitucional de esta  
villa de Caudete, provincia de Albacete.

Hago saber que hallándose comprendidos en el lista-  
miento para el servicio militar del reemplazo actual los mo-  
zos naturales de esta pueblo Vicente Martínez García, de Vi-  
centa y Belén; Jaime Boré Huesca, de Cirilo y Vicenta; Ra-  
fael Ruiz Suárez, de Felipe y Josefa; José Alarcón Escalada,  
de Andrés y Concepción; y Pedro Bañón Jiménez, de Fran-  
cisco y María Gracia, é ignorando el domicilio y paradero de  
los mismos, se les cita por el presente para el acto de recti-  
ficación de dicho alistamiento, y en su caso al del sorteo y el  
de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar  
el día 26 del mes actual, el 9 del inmediato Febrero y el 2 del  
mes de Marzo, respectivamente; advirtiéndoles que de no com-  
parecer en forma legal les parará el perjuicio que hubiere  
lugar en derecho.

Caudete 15 de Enero de 1902. — Francisco Martí.  
154—M

**Alcaldía constitucional de Cebolla.**

D. Gregorio Recio y Alba, Alcalde constitucional de esta  
villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el lista-  
miento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejér-  
cito del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley,  
los mozos que expresa la relación que al final se estampa, sin  
que sea conocido el paradero de ellos y de sus padres, se cita  
á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá  
lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el último do-  
mingo del mes de la fecha, y hora de las diez de su mañana,  
por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos  
que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere  
lugar.

Cebolla 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gregorio Recio  
Alvarez.

*Relación de los mozos cuyo paradero y el de sus padres  
se ignora.*

Marcelino de la Poza y de la Puente, hijo de Esteban y Do-  
lores, nació en 8 de Enero de 1882.

Juan Rocha Muñoz, hijo de Juan y Luisa, nació en 8 de  
de Abril de 1882.

Antonio Ramos Gutiérrez, hijo de Angel y Matilde, nació  
en 14 de Abril de 1882.

Agustín Neira Pisón, hijo de Ramón y Tomasa, nació en 5  
de Mayo de 1882.

Indalecio Fernández Grande, hijo de Pantaleón y Anita,  
nacido en 22 de Mayo de 1882.

Guillermo Rocha Oveo, hijo de Remigio e Ildefonso, nació  
en 25 de Junio de 1882.

Adolfo Alba del Olmo, hijo de Isaac y Dolores, nació en 27  
de Junio de 1882.

Adolfo Carretero Fernández, hijo de Dámaso y Bernabea,  
nacido en 5 de Julio de 1882.

Ignacio Jeriz Martín, hijo de Feliciano y Dolores, nació en  
19 de Septiembre de 1882.

César Fabregat Alonso, hijo de Julián y Eleuteria, nació  
en 20 de Octubre de 1882. 153—M

**Alcaldía constitucional de Cehegín.**

D. José Navarro de Cuenca, Alcalde constitucional de esta  
villa de Cehegín.

Ignorándose hace más de diez años el paradero y existen-  
cia de los mozos que á continuación se relacionan, que se  
hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo  
del corriente año, por razón del caso 5.º, art. 40 de la vigente  
ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para  
que el día 26 del corriente, y hora de las nueve, comparezcan  
en estas Casas Consistoriales; á exponer cuanto les convenga  
en el acto de la rectificación del alistamiento; apercibidos que  
en otro caso les pararán los perjuicios que haya lugar.  
Encarezco vivamente, á su vez, á las Autoridades munici-  
pales que se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún  
individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción para  
eliminarlos de éste al dar cumplimiento á lo prevenido en el  
artículo 54 de la referida ley.

Cehegín 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Navarro.  
De su orden, el Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

*Relación que se cita.*

Ruperto; nació en 30 de Marzo de 1882.

Francisco Sánchez Guirao, de Francisco y Josefa; nació  
en 14 de Abril de 1882.

Francisco de Mata, de Salvadora; nació en 27 de Abril  
de 1882.

Juan Marín Sánchez, de Tomás y María; nació en 7 de Ju-  
nio de 1882.

Nicolás Manchón Guirao, de José y María; nació en 25 de  
Julio de 1882.

Cristóbal López López, de José y María; nació en 15 de  
Septiembre de 1882.

Antonio Fernández Caballero, de Francisco y María; na-  
ció en 19 de Noviembre de 1882.

Francisco Sánchez, de Luis y María; nació en 15 de Di-  
ciembre de 1882. 189—M

**Alcaldía constitucional de Cenizate.**

D. Antonio Soriano Piqueras, Alcalde constitucional de  
esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el lista-  
miento de mozos de esta pueblo para el reemplazo del Ejército  
del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley de  
Reclutamiento y Reemplazo, Salvador Nieves, expósito, cuyo  
actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente  
para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que  
tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el día  
26 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, por si  
tuviera que hacer alguna reclamación; apercibiéndole que de  
no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cenizate 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio So-  
riano. 183—M

**Alcaldía constitucional de Conil.**

D. Cayetano Borrego Marín, Alcalde constitucional de  
esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el lista-  
miento verificado en esta localidad para el reemplazo del año  
actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, á los mo-  
zos Melchor Jiménez Expósito, Antonio Calatravento Díaz,  
hijo de José y María, y Manuel Brenes Reyes, de Antonio y  
Petronila, todos en ignorado paradero, se cita á estos intere-  
sados para el acto de rectificación, que tendrá lugar el día  
26 del mes corriente, y hora de las once, ó el día anterior al  
segundo domingo de Febrero, á igual hora, en que se cerrará  
definitivamente el alistamiento, que tendrá lugar ante este  
Ayuntamiento en sus Casas Capitulares; apercibidos que de  
no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Conil 15 de Enero del 1902.—Cayetano Borrego.  
186—M

**Alcaldía constitucional de Coria.**

D. Rufino Sereno Peralonso, Alcalde constitucional de  
esta ciudad.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el lista-  
miento verificado en esta ciudad para el reemplazo del Ejér-  
cito del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la

ley, los mozos Vicente Requejo Pacheco y José Díaz Blázquez, el primero hijo de Francisco y Paula, y el segundo de José y Francisca, y cuyo paradero se ignora, se cita á dichos mozos para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en sus Casas Consistoriales, el día 26 del mes actual, y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cerita (Cáceres) 15 de Enero de 1902.—Rufino Sareno.  
187—M

#### Alcaldía constitucional de Cuéllar.

D. Francisco Ramos Melero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en el alistamiento para el reemplazo del año actual, verificado en esta población, han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos Tomás Sancho Iglesias, hijo de Hilario y de Valentina; Manuel Sanz Velasco, de Pedro y de Sotera; Paulino Arranz Prádena, de Bernabé y de Francisca; Pío Sacristán Miguel, de Plácido y de Eulogia ó Eustaquia; Rosendo Suárez Domingo de Gabino y de Catalina; Evaristo Marínero Sanz de Juan y de Margarita; Martín Calle Pinilla, de Evaristo y de Victoria; Facundo Herguedas Pascual, de Facundo y de Basilia; Mariano Martín Suárez, de Ruperto y de Benita; Félix Velázquez Redondo, de D. Eladio y de Doña Enriqueta, y Bibiano Esteban, exposito, todos de ignorado paradero.

Y habiendo de hacerse la rectificación de dicho alistamiento el día 26 del corriente, á las nueve, ante este Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, se cita á los interesados á fin de que comparezcan á formular las reclamaciones que les convengan; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cuéllar 12 de Enero de 1902.—Francisco Ramos.  
152—M

#### Alcaldía constitucional de Cuevas Bajas.

El Alcalde constitucional de esta villa hace saber que, incluidos en alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del presente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial á exponer cuanto á su derecho convenga en el acto de rectificación de dicho alistamiento, que habrá de tener lugar el 26 del actual y siguientes hasta el segundo sábado del mes de Febrero; apercibidos de que en otro caso serán considerados con sujeción á las disposiciones de la ley citada.

Cuevas Bajas 14 de Enero de 1902.—Ramón Artache.

#### Mozos que se citan.

Francisco Orellana Cordón, hijo de Diego y Ana.  
Diego Arreola Cuenca, de Juan y Francisca.  
Fernando Muñoz Llama, de Joaquín y Ana.  
Manuel Cordón Cuenca, de Bernardo y María.  
Manuel Castro Gómez, de Atanasio y Gracia.  
Juan de Lara Doblado, de Juan y Ana.  
Esteban Calvellano Verdejo, de Antonio y María.  
Juan Cordón Gómez, de Juan y Josefa.  
José Carmoua Ramírez, de Antonio y Josefa.  
Francisco Lara Carmona, de Francisco y Ana.  
José Gómez Jurado, de Manuel y Dionisia.  
Enrique Camacho López, de Rafael y María.  
184—M

#### Alcaldía constitucional de Chillon.

D. Emilio Márquez de Prado, Alcalde Presidente de la misma.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Manuel Rodríguez y Galán, hijo de Joaquín y Manuela, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 26 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Chillon 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Márquez de Prado.  
180—M

#### Alcaldía constitucional de Fuentealbilla.

D. Miguel Argandoña Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que expresa la relación que al final se estampará, sin que sea conocido el paradero de ellos y de sus padres, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el último domingo del mes de la fecha, y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fuentealbilla 13 de Enero de 1902.—Miguel Argandoña.  
*Relación de los mozos cuyo paradero y el de sus padres se ignora.*

Juan Alonso Talavera Abbiar, hijo de Fermín Ramón y Regula; nació en 26 de Marzo de 1882.

Manuel García Piqueras, de José Antonio y María Jesús; nació en 5 de Junio de 1882.

Antonio González, hijo de Elvira Felipa; nació en 3 de Octubre de 1882.

Antonio Villena Pérez, de Juan José y Encarnación; nació en 1.º de Noviembre de 1882.

Juan Francisco Sáez Martínez, de José y Ana; nació en 3 de Noviembre de 1882.

Tomás Gómez Valiente, de Francisco y María; nació en 3 de Diciembre de 1882.

Raimundo Martínez Serrano, de Juan y María Antonia; nació en 18 de Diciembre de 1882.  
155—M

#### Alcaldía constitucional de Jimena de la Frontera.

D. Manuel Sánchez Machuca, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que resultando de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento que los mozos que á continuación se expresan nacieron en esta ciudad en el año de 1882, por lo cual deben jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo; y habiéndose ausentado de la misma hace años, é ignorándose sus paraderos y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 8 de Febrero próximo, en que, con arreglo á la ley, se cerrarán definitivamente las listas rectificadas; pues de no hacerlo así se considerarán muertos, en analogía con la preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de la misma; rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres fuesen vecinos los incluyan en el alistamiento.

Jimena de la Frontera 14 de Enero de 1902.—Manuel Sánchez.

#### Individuos que se citan.

Antonio Tovar Medina, hijo de Francisco é Isabel.  
Enrique Vellido Escapa, de Manuel y Josefa.  
Enrique Borillo Escapa, de Manuel y María Josefa.  
Francisco Lara López, de Juan y María Elena.  
Ildefonso Rueda Lozano, de Andrés y Ana.  
José Moreno Lázaro, de José y María.  
Juan López Clavijo, de Juan y María.  
Juan Saavedra García, de Fernando y María Josefa.  
Pedro Exposito.  
Antonio Román Quiñones, de Miguel y Francisca.  
Ildefonso Valadés Pérez, de José y Ana.  
Alonso Babas Pérez, de José y Ana.  
Juan Gómez Gavilán, de Francisco y Cecilia.  
Vicente Alconchi Barreno, de José y Lucía.  
192—M

#### Alcaldía constitucional de La Roda.

D. Juan José Berruga Galiano, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda, provincia de Albacete.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de los mozos llevado á cabo en esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazo vigente, á los mozos Juan Mendieta Ortiz, hijo de Eugenio é Isabel, que nació en 24 de Marzo de 1882; Cecilio Abelán Nieto, de José y Nicolasa, nacido en 4 de Abril de dicho año, y José María Jordán, de José y Catalina, nacido en 18 de Mayo del propio año, é ignorando el paradero de indicados mozos y el de sus padres desde hace más de doce años que se ausentaron de esta localidad, se cita por el presente á dichos interesados para el acto de rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes, á las diez de su mañana, y por si tienen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

La Roda 14 de Enero de 1902.—Juan José Berruga.  
161—M

#### Alcaldía constitucional de Mombeltrán.

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Leocadio Alfonso y Gómez, hijo de D. Mariano y Doña Pilar, naturales el primero de Zaragoza y la segunda del Escorial, cuyo mozo nació en esta villa en 9 de Diciembre de 1882, el cual ha sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año, por la presente se le cita para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 26 del actual, á las diez de su mañana.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades averigüen si en sus respectivas jurisdicciones existe indicado mozo ó sus padres, y lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos de su ruego.

Mombeltrán 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Nicanor Crespo.—Por su mandado, Mariano Garrido, Secretario.  
165—M

#### Alcaldía constitucional de Vich.

D. José Soler y Alas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que á instancia de Miguel Anisó Camps se instruye expediente para probar la ausencia é ignorado paradero de su padre Rafael Anisó Puigagut, natural de esta ciudad, de cincuenta y un años, viudo de Francisca Tenas, casado en segundas nupcias con Carmen Camps, que hace unos veinte años abandonó á su esposa é hijo en Buenos Aires.

Lo que se hace público á los fines del art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento, rogando á las Autoridades y particulares que sepan el paradero de dicho ausente se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía.

Vich 11 de Enero de 1902.—José Soler.  
137—M

#### Alcaldía constitucional de Villacañas.

D. Proto López y López, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villacañas.

Hago saber que en el alistamiento de mozos formado por esta Corporación para el reemplazo del Ejército del año actual, se han incluido á los siguientes:

Nemesio González y Zaragoza, hijo de Tomás, difunto, y Dolores, que nació en esta villa el día 10 de Enero de 1882.

Jesús Betrán y Romero, de Francisco y Antonia; el 5 de Febrero del mismo año.

Enrique Coca y Palencia, de Fulgencio y de Josefa; el 10 de Febrero del mismo año.

Julián Raboso y Tapial, de Miguel, difunto, y Zoila; el 17 de Febrero de ídem.

Guillermo Santiago y Pérez, de Ricardo y Lucía; el 6 de Abril de ídem.

Jesús Escobar y Torres, de Angel y Dionisia; el 3 de Mayo de ídem.

Fermín Gómez y Manchaño, de Patricio y Julia; el 7 de Agosto de ídem.

Angel Luis Muñoz y Lahorra, de Jesús y Anselma; el 7 de Agosto de ídem.

Claro Juárez y Sánchez Brunete, de Justo, difunto, y Benita; el 20 de Agosto de ídem.

Esteban Romero y Rodríguez, de Saturnino y Ciriana; el 2 de Septiembre de ídem.

Simón Romero y Muñoz, de Juan Francisco y Basilia; el 28 de Octubre de ídem.

Serapio Aranda y Carrasco, de Joaquín, difunto, y de Juliana; el 14 de Noviembre de ídem.

Pedro Rodríguez y Cepeda, de Calisto y de Ciriana; el 2 de Diciembre de ídem.

Francisco Bárbaro Fernández Cereceda y Fernández, de Tomás y de Inés; el 4 de Diciembre de ídem.

Peró ignorándose la residencia actual, tanto de los mozos como de sus padres, pues hace bastantes años que se ausentaron de esta localidad, se les cita por medio del presente para que concurran á la rectificación, que tendrá lugar el último domingo del presente mes, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, é manifiesten sus padres si existen dichos mozos y en qué pueblos han sido alistados, para proceder con lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazo, rogando á la vez á los Sres. Alcaldes de los puntos en donde se hallen los padres de repetidos mozos, me lo comuniquen y les hagan saber este edicto.

Villacañas 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Proto López y López.—Por mandado de S. S., el Secretario, Rufino Vaquero.  
139—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BADAJOS

El Sr. D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Dacal Pérez, á nombre de D. Manuel Ramón García y García, vecino de Jaén, y de Doña Maximina, D. Eugenio, D. Nicanor, D. Eulogio, D. Sinfoniano y D. Vicente García Arias, vecinos de Cáceres, contra personas desconocidas é inciertas, sobre nulidad de la cláusula de institución de heredero hecha por D. Leandro García Pérez en el testamento que otorgó en esta ciudad, en unión de su mujer Doña Ramona Lobo y Maza, ante el Notario de la misma D. José Becerra Pino con fecha 1.º de Diciembre de 1884, á favor de D. Ciriano Pérez de la Riva y Doña María García y García, vecinos de Ortigosa de Cameros, que fallecieron antes que el testador, mandando que se emplace por segunda vez á dichas personas desconocidas é inciertas para que dentro del término improrrogable de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Logroño y de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, los cuales radican en este Juzgado, situado en la calle Donoso Cortés, núm. 1, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Badajoz 15 de Enero de 1902.—El Escribano, Enrique G. de la Rosa.  
X—124

#### ILLESCAS

D. Manuel María Aguilar y Carmena, Juez municipal de esta villa de Illescas, en funciones de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en comisión del servicio.

Por el presente edicto cito y llamo á la persona ó personas que se crean ser dueños de una media arroba de astillas de oliva, que en la mañana del día 28 de Diciembre último fueron halladas por Guillermo García Torrejón, vecino de Esquivias, cerca de la puerta de su casa, sita en la calle de la Paloma, núm. 2, y á las demás personas que puedan dar razón de quién sea el dueño de dichas astillas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 13 de Enero de 1902.—Manuel María Aguilar.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro.  
J—13

#### LA UNIÓN

D. Enrique Díaz Arroniz, Juez municipal de esta ciudad é interino del de instrucción de este partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Navarro Pence, hijo de Miguel y Ana, natural y vecino de Cuevas de Vera, de veintitrés años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ingresar en la cárcel en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, que ha decretado su prisión en causa que se siguió contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del repetido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de Murcia á disposición de dicho Superior Tribunal.

Dada en La Unión á 23 de Noviembre de 1901.—Enrique Díaz.—Por su mandado, Francisco Povo.  
J—9185

#### LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de dos fardos de bacalao, con peso de 116 kilogramos, que en la estación férrea de Baeza, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, fueron hurtados del 15 al 17 del mes actual de la partida núm. 30.118 de Málaga, y la detención del autor ó autores del hecho.

Dada en Linares á 26 de Noviembre de 1901.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jiménez.  
J—9149

#### LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que por auto de este Juzgado, dictado en el día de ayer, se declaró en estado formal de quiebra á D. Silvestre del Palacio Gundín, del comercio de esta capital.

Como consecuencia de dicha declaración, se hace pública la prohibición de realizar pagos y entregas de efectos al quebrado, lo que deberá verificarse al depositario electo D. Ramón López y López, también del comercio de esta plaza, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del mencionado D. Silvestre del Palacio, que

hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario nombrado, D. Lorenzo García Bango, comerciante en esta misma ciudad; bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.  
Dado en Lugo á 15 de Enero de 1902.—Félix Jarabo.—  
Ante mí, Marcial Minguillón. 1—P

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 10 de Diciembre, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. Francisco Gamaria y Martín contra el poseedor de las memorias fundadas en la villa de Onate, por D. Martín Ibáñez de Hernani, el Marqués de Villagarcía y contra Doña María de las Mercedes Kuartillers y Picazo, viuda de D. José María del Toro y Castro, sobre cancelación de gravámenes y cargas de la casa núm. 9 antiguo, 12 moderno de la calle de Regueros, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia emplazo con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentados á los demandados, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Enero de 1902.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—128

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno y Moreno, natural de Madrid, hijo de Domingo y de Manuela, de treinta y dos años, soltero, carpintero, que dijo vivir en la calle de San Lucas, núm. 5, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por hurto frustrado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz aguileña, color del rostro moreno, y viste pantalón azul y blusa blanca, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 14 de Noviembre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—9194

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Josefa Sánchez Cavezuela, natural de esta villa, viuda de D. Juan Pedro García López, de sesenta años de edad, hija de D. Pedro y de Doña Cruz, la cual falleció en esta villa, de donde era vecina, á las doce de la noche del día 13 de Octubre último sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real; promovido el indicado expediente por su hermana de doble vínculo Doña Encarnación Sánchez Cavezuela y sus sobrinos carnales D. Satorio y D. Hilario Sánchez Jiménez, los dos primeros de esta vecindad, y el último de Madrid, representado éste por el Procurador D. F. Alagio Blázquez de Francisco, habiendo dictado en el día de hoy en los precitados autos de abintestato providencia llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este aludido Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 16 de Enero de 1901. Antonio María Ortiz.—Ante mí, P. E., Teodosio Gómez Platero. X—127

VICH

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del expediente sobre declaración de ausencia de D. Luis Fábregas y Xicola, se anuncia que se ha dictado auto haciendo la expresada declaración de ausencia de dicho D. Luis Fábregas y Xicola, y se llama por segunda vez á éste y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no compareciese, para que se presenten á instar los procedentes, haciéndose constar que solicita la administración el hermano del ausente D. José Fábregas y Xicola; previniéndoles á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlos con los correspondientes documentos al comparecer; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vich á 14 de Diciembre de 1901.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Salvador Soler. X—131

NOTICIAS OFICIALES

Electra Vasco Montañesa.

Su situación en 30 de Noviembre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	2.569'74	
Acciones en cartera.....	3.500	
Instalación (línea de Marrón).....	58.261'20	
Edificio fábrica Castro Urdiales.....	49.376'36	
Ayuntamiento de Castro Urdiales.....	3.172'50	
Fábrica de Udalla.....	454.919'29	
Fábrica de Marrón.....	13.443'90	
Instalación de líneas.....	540.945'75	
Varias cuentas deudoras.....	19.232'16	
	<b>1.145.420'90</b>	

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	875.000	
Efectos á pagar.....	2.400	
Compañía de seguros Aurora.....	80.293'79	
J. Alhemeyer y Compañía.....	71.849'96	
Banco del Comercio.....	11.082'96	
Fondo de previsión.....	2.462'02	
Perdidas y ganancias.....	11.137'56	
Varias cuentas acreedoras.....	91.194'61	
	<b>1.145.420'90</b>	

S. E. ú O.—Eilbao 30 de Noviembre de 1901.—El Director Gerente, Luis de Urrutia.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Humarán. X—123

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Octubre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Cajas, banqueros y cartera.....	3.675.116'92	
Fianza (línea de Granada).....	506.940	
Fondos á realizar.....	1.800.673'86	
Gastos de primer establecimiento.....	73.971.976'35	
Almacenes generales, talleres y provisiones diversas.....	1.645.701'78	
Gastos de la explotación.....	1.636.551'95	
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	8.349.007'57	
Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897, 1900.....	93.546'31	
Ejercicio cerrado. Línea de Almería al Puerto, 1898.....	4.321'23	
Resultado de la explotación de la línea de La Calahorra á Alquífe en 1899.....	1.425'58	
Idem id. id. en 1900.....	13.624'33	
Resultado de la explotación del ramal de Gergal en 1900.....	10.177'92	
	<b>91.709.063'80</b>	

PASIVO		Pesetas.
Capital social.....	13.000.000	
Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca.....	21.120.000	
Idem, serie Granada, ídem.....	4.578.730'50	
Subvención del Estado, L. A. ....	30.790.000	
Idem, línea de Granada.....	2.514.105	
Bonos hipotecarios de la vía marítima.....	2.000.000	
Vales sin interés.....	4.048.817'50	
Cupones y amortización á pagar.....	1.507.211'25	
Productos del tráfico.....	2.248.139'46	
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	8.504.625'55	
Ejercicios cerrados 1895, 1897, 1898, 1899.....	164.130'18	
Resultado de la explotación. Línea de Linares á Almería, 1899.....	458.458'13	
Idem id. idem id., 1900.....	718.155'03	
Idem id. Línea de Almería al Puerto, 1899.....	20.710'84	
Idem id. idem id., 1900.....	35.950'36	
	<b>91.709.063'80</b>	

Madrid 1.º de Noviembre de 1901.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º—El Presidente, L. Figueroa. X—125

Banco Hispano-Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, series A y B, igualadas á la A, y serie B domiciliadas.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que desde 1.º de Febrero próximo se pague el cupón núm. 18 de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, y de las obligaciones serie B, números 93.749 al 150.000, igualadas á las de la serie A por Real decreto de 8 de Febrero de 1898 y á Real orden de 10 del mismo mes, que no se hayan presentado á la conversión, así como las obligaciones serie B domiciliadas.

En su virtud, los interesados pueden presentar los cupones para proceder en su día al pago, á razón de pesetas 7'50 cada uno, con los descuentos que establecen las leyes tributarias vigentes, y que se consignan en las facturas de las de la serie A y B igualadas.

Las obligaciones serie B domiciliadas, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, y á la orden del Gobierno, que fija como base el tipo señalado en el art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, cobrarán pesetas 3'33 por cada

cupón núm. 17, después de hechas las deducciones que establece la ley de 2 de Agosto de 1899, conforme lo expresan las facturas.

Se advierte que debiendo, según la ley de 28 de Noviembre de 1901, presentarse las obligaciones de Filipinas á la conversión, los interesados sólo han de cobrar los  $\frac{2}{3}$  del importe del cupón para obtener así los títulos de la renta del 4 por 100 interior con el cupón de 1.º de Abril próximo.

Los cupones se presentarán acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1; en el Banco de Castilla, en Madrid, y en casa de los corresponsales designados ya en provincias.

Barcelona 16 de Enero de 1902.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—129

Banco Castellano.

Balanza general en el día 31 de Diciembre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Valores efectivos:		
Accionistas (dividendos pasivos no pedidos).....	3.631.150	
Caja.....	266.895'21	
Sucursal del Banco de España en esta plaza.....	13.843	
Inmuebles.....	364.776'70	
Mobiliario.....	14.031'94	
Gastos de instalación.....	205.659'98	
Efectos descontados.....	459.243'75	
Remesas sobre la plaza.....	35.507'37	
Negociaciones sobre España.....	212.978'65	
Cuentas corrientes con garantía.....	387.754'84	
Préstamos personales.....	822'83	
Pólizas de préstamos sobre valores mobiliarios.....	31.784'55	
Corresponsales (deudores).....	324.516'21	
Fondos públicos y valores industriales.....	1.432.800	
Pólizas de créditos sobre valores mobiliarios.....	641.490	
Corresponsales en el extranjero (deudores).....	2.221'23	
Valores en suspenso.....	1.044'59	
Cupones pendientes de cobro.....	10.4'5	
Cuentas de participación en banca	121.832'02	
Varias cuentas.....	591.535'57	
	<b>8.750.293'44</b>	

Valores nominales:		
Fianzas en el Banco.....	422.300	
Garantías de préstamos.....	92.061'65	
Idem de créditos.....	1.404.400	
Depósitos e custodia.....	4.099.231'25	
	<b>6.017.995'90</b>	
	<b>14.768.289'34</b>	

IVO

Valores efectivos:		Pesetas.
Capital.....	6.000.000	
Fondo de reserva.....	3.386'15	
Ganancias y pérdidas: saldo.....	605'77	
Efectos á pagar.....	18.190'40	
Efectos condicionales.....	1.963'01	
Cuentas corrientes.....	752.154'23	
Acreedores por cupones.....	12.974'23	
Imponentes en la Caja de Ahorros.	33.695'59	
Créditos concedidos sobre valores mobiliarios.....	641.490	
Corresponsales en el extranjero (acreedores).....	71.399'76	
Nuestra cuenta de crédito en el Banco de España.....	500.000	
Dividendo activo de 1900.....	7.740'93	
Idem id. de 1901.....	60.000	
Impuesto sobre las utilidades.....	8.264'42	
Varias cuentas.....	638.428'95	
	<b>8.750.293'44</b>	

Valores nominales:		
Acreedores por fianzas.....	422.300	
Idem por garantías de préstamos.....	92.061'65	
Idem por idem de créditos.....	1.404.400	
Idem por depósitos en custodia.....	4.099.231'25	
	<b>6.017.995'90</b>	
	<b>14.768.289'34</b>	

El Interventor, J. López Tomás.—El Director Gerente, Ramón P. Requeijo.—V.º B.º—Por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente segundo, Fidel Moncada. X—130

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1902.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.23	- 1.8	- 2.8	8.8	81	N.....	Calma.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	710.64	- 3.2	- 6.6	8.8	92	SE.....	Idem.....	Despejado.
9 de la mañana.....	711.68	- 3.2	- 1.8	9.6	80	NE.....	Idem.....	Nuboso.
12 del día.....	711.51	5.8	3.1	4.6	70	ENE.....	Idem.....	Casi cubierto.
3 de la tarde.....	710.80	8.8	4.5	4.4	5±	S.....	Idem.....	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	710.85	8.4	1.8	4.8	76	O.....	Idem.....	Nuboso.
9 de la noche.....	711.62	1.6	- 1.4	4.9	97	SSE.....	Idem.....	Idem.

  

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	8.8
Idem mínima.....	- 4.5
Diferencia.....	13.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	18.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	17.8
Diferencia.....	0.9
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	16.2
Idem mínima id.....	- 6.1
Diferencia.....	22.3

  

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	98
Oscilación barométrica (idem milímetros).....	1.1
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 4.8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Sol completamente despejado.....	4h 0m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 50
Total de insolación durante el día.....	5 50

Datos meteorológicos del día 18 de Enero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	770.5	- 7.5	NNE...	B. ligera	Cubierto....	0.0	0.0	- 8.6	6.2	- 7.1		
Clermont.....	769.6	- 8.5	S.....	Calma.	Tempestuoso	6.4	6.6	- 2.4	5.0	- 7.0		
Valencia.....	769.8	- 5.1	SE.....	Idem...	Nuboso.....	7.1	6.7	- 1.2	10.0	7.1		Picada.
Gris Nez.....	771.1	- 5.6	N.....	Idem...	Niebla.....	6.0	6.0	- 1.3	6.0	- 1.0		Tranquila.
Saint Mahtieu.....	769.8	- 7.0	ENE.....	Idem...	Cubierto....	5.5	4.3	- 0.5	9.0	5.0		Idem.
Isla d Aix.....	766.9	- 9.1	NE.....	Brisa...	Idem.....	0.0	0.0	- 2.5	9.0	- 1.0		Idem.
Biarritz.....	767.9	- 6.5	SSO.....	Id. fte.	Idem.....	6.5	5.2	+ 3.0	7.0	4.0		Idem.
San Sebastián.....	770.4	- 5.2	SO.....	Calma.	Despejado..	4.9	8.1	+ 0.8	9.0	0.0		Idem.
Bilbao.....	770.3	- 5.0	ESE.....	Idem...	Poco nuboso.	1.4	0.6	+ 0.5	0.9	0.1		
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....												
Pontevedra.....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....	769.5	- 2.6	NNE...	Brisa...	Niebla.....	8.1	7.8	+ 1.5	9.0	8.0		Oleaje.
Angra.....												
Punta Delgada.....	769.9		NNE...	Viento...	Cubierto....	12.5	9.9		17.0	13.0	1	Agitada.
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....	768.8		SSE.....	B. ligera	Idem.....	18.7	12.8				1	
Sevilla.....												
Córdoba.....												
Jaén.....												
Granada.....												
Murcia.....												
Badajoz.....												
Ciudad Real.....												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	770.9	- 4.7	NE.....	Calma...	Nuboso.....	0.2	1.8	- 0.2	8.7	- 4.5		
Gnadaajara.....												
El Escorial.....												
Ávila.....												
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....												
Soria.....												
Burgos.....												
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....												
Barcelona.....	766.0	- 4.5	SE.....	Idem...	Niebla.....	8.8	7.0	- 2.4	15.0	1.0		Tranquila.
Mahón.....	768.9	- 2.1	NNE...	Idem...	Nuboso.....	7						
Palma.....	768.3		NO.....	B. ligera	Despejado..	9.2	8.4		15.0	6.0		Tranquila.
Valencia.....												
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....	772.4		OSO....	Calma...	Cubierto....	12.0	9.1					
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liona.....												
Niza.....	769.8	+ 4.7	ENE.....	B. ligera	Idem.....	7.0	5.0	+ 4.0	18.0	4.0		Picada.
S'cie.....	767.5	- 0.3	E.....	Brisa...	Idem.....	7.0	8.2	0.0	18.0	5.0		Idem.
Perpignan.....	767.9	- 1.7	SO.....	Calma...	Nuboso.....	8.2	2.5	- 9.2	15.0	0.0		

**Bolsa de Barcelona.**

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	72'75
Idem id. exterior.....	
Idem amortizable al 4 por 100.....	
Idem id. al 5 por 100.....	91'90
Obligaciones de Aduanas.....	
Idem de Filipinas.....	
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	86'85
Idem id. de 1890.....	72'25

**Bolsa de Bilbao.**

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. exterior.....	
Idem amortizable al 4 por 100.....	
Idem id. al 5 por 100.....	
Obligaciones de Aduanas.....	
Idem id. de Filipinas.....	
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	
Idem id. de 1890.....	
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.....	

**Bolsas extranjeras.**  
 París: 4 por 100 exterior, 00'00.  
 Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**  
 Londres, á la vista, libra esterlina, 88 75-74-72.  
 París, á la vista, beneficio, 3'10-2'25-4'0.  
 Idem cantidades pequeñas, 00'00.

**ANUNCIOS**

**Guía oficial de España para el año de 1902.**—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

**ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.**—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

**PARA ENTERARLES DE UN ASUNTO QUE LES INTERESA,** se llama á los hermanos Doña Hortensia y D. Jorge Montaldo, cuyo actual paradero se ignora, ó á sus legítimos herederos ó sucesores, caso de haber fallecido ellos, para que personalmente ó por medio de apoderado, y con los documentos que acrediten la existencia ó sucesión, se presenten en esta villa á D. Pedro R. de Torres, Doña Bárbara de Braganza, 22, segundo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, se les tendrá por renunciados á todos y cualesquiera derechos, relativos al asunto de que se trata.

**SANTOS DEL DIA**

El Dulcísimo Nombre de Jesús y San Canuto.  
 Cuarenta horas en San Sebastián.

**ESPECTACULOS**

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media.—Función 55 de abono.—Torno 1.º impar.—*La bohemia.*  
**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—*El castigo del pe-seque.—D'a felix.*  
 A las cuatro.—*Mancha que limpia.*  
**TEATRO LARA.**—A las ocho y media.—*La muela del juicio.—Sufo.—Una cana al aire.*—Segundo acto.  
 A las cuatro y media.—*El nido (os actos).*—*El afinador.*  
**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—*La nube.—El bateo.—Los timplaos.—La nube.*  
 A las cuatro y media.—*El último chulo.—Los timplaos.—La viejecita.*  
**TEATRO APOLO.**—A las ocho y media.—*¿Quo vadis?—La verbena de la Paloma.—El primer reserva.—¿Quo vadis?*  
 A las cuatro y media.—*La Cuarina.—El género trifino.—¿Quo vadis?*  
**TEATRO ESLAVA.**—A las ocho y media.—*El olivar.—Plantas y flores.—El olivar.—Enseñanza libre.*  
 A las cuatro y media.—*Plantas y flores.—Los figurines.—Enseñanza libre.*  
**TEATRO CÓMICO.**—A las ocho y media.—*Los embusteros.—El chico de la portera.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—El código penal.*  
 A las cuatro y media.—*La feria de Sevilla.—El código penal.—El chico de la portera.*

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 42.  
 Teléfono núm. 821.

**Bolsa de Madrid.**  
 Cotización oficial del día 18 de Enero de 1902, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
<b>Deuda perpetua al 4 0/0 interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	72'75	72'75-70-75
Idem E, de 25.000 id. id.....	72'75	72'70-75
Idem D, de 12.500 id. id.....	72'80	72'75
Idem C, de 5.000 id. id.....	78 0/0	72'75-78'10 05
Idem B, de 2.500 id. id.....	78 0/0	78 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	78'10	78'10-05
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	78'05	78'05-78 0/0
En diferentes series.....	78'10	78'05-10-78 0/0
<b>Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.</b>		
Serie F de 24.000 ptas. nominales.....	79'80	79'85
Idem E, de 12.000 id. id.....		
Idem D, de 6.000 id. id.....	79'80	
Idem C, de 4.000 id. id.....		
Idem B, de 2.000 id. id.....		79'85
Idem A, de 1.000 id. id.....		79'75-85
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....		
En diferentes series.....	79 80	79'75-85
Prtidas de 50.000 ptas nominales.....		
Idem de 100.000 id. id.....		
<b>Deuda al 4 0/0 amortizable.</b>		
Serie E, de 25.000 ptas nominales.....		
Idem D, de 12.500 id. id.....		
Idem C, de 5.000 id. id.....		
Idem B, de 2.500 id. id.....		
Idem A, de 500 id. id.....		81'85
En diferentes series.....	81'00	81'85
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	91'90	91'30

	Día 17	Día 18
Idem E, de 25.000 id. id.....	94'30	94'80
Idem D, de 12.500 id. id.....	94'30	91'90-95
Idem C, de 5.000 id. id.....	95 0/0	94'95-95 0/0-95'10
Idem B, de 2.500 id. id.....	95'05	95 90-80-95-85
Idem A, de 500 id. id.....	95'90	98 0/0
En diferentes series.....	95'15	95'85-05-20-25-10
Billetes hipotecarios de Cuba 1886..	86'90	86 80-90
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		72'40
Billetes hipotecarios de Cuba 1890.	72'40	
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		
Obligaciones de Filipinas 6 por 100.		
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		
Idem serie B, 6 por 100, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos números 1 á 93.748.....		
<b>Banco Hipotecario de España.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	108 0/0	
Idem id. al 4 por 100.—113.000.....	101'25	101'25
Acciones del Banco de España.....	470 00	470 50-471 00
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.		470 50
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....		470 00-470'50
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		186 00
Idem del Banco Hispano-colonial, á 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	895 0/0	895 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 12.000.....	180'25	180'70
Idem de la Sociedad de electricidad del Medjorfa de Madrid, números 1 á 12.000.....	103 00	102'75-50